

“Beneficio de justicia gratuita” en la acción procesal del consumidor. Alcances. Efectos. Distintas posiciones. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por Flavio Ismael Lowenrosen^()*

1. Contexto

Una de las cuestiones que más controversia ha generado en materia de Derecho del Consumidor, concretamente en cuanto a la acción procesal del Consumidor, es la relativa a los alcances del concepto de “JUSTICIA GRATUITA” que emerge de los artículos 53 y 55 de la Ley N° 24.240 reformada (a partir de abril de 2008) por la N° 26.361 y cuyo concepto y espíritu es replicado en el artículo 55 de la Ley N° 26.993, sancionada y promulgada en setiembre de 2014.

La controversia es tan intensa que ha despertado pasiones doctrinarias y judiciales, con “bandos” claramente diferenciados, como ser los que en las acciones procesales de consumidor:

- Limitan el alcance de la “gratuidad” a la exención del pago de la TASA DE JUSTICIA¹, y
- Por el contrario, quienes amplían el alcance de la “gratuidad” a todos los eventos del proceso asimilándolo al “Beneficio de Litigar sin Gastos”².

^(*)El autor es el titular de este trabajo y puede utilizarlo en cualquier momento, en forma total o parcial, para todo fin. Este artículo constituye un análisis de doctrina, y no es una guía para la resolución de cuestiones prácticas, no haciéndose responsable el autor ni la editorial por el uso que se le dé al mismo. E-mail: flrsuplementoconsumidor@yahoo.com.ar

¹ El Fuero Civil y Comercial Federal, a la fecha a través de sus tres Salas, se ha manifestado en contra de los alcances amplios del “Beneficio de Justicia Gratuita” en el marco de las acciones procesales del consumidor. Al respecto en el Expediente N° 3.865/16, autos “**CASTELLANO, RODOLFO CAMILO c/ TELEFONICA DE ARGENTINA SA s/SUMARISIMO**”, el 12/06/2017 la Sala II del fuero (con el voto de los vocales Dres. Ricardo Guarinioni y Graciela Medina) ha sostenido que: “**En cuanto al alcance de la gratuidad establecida en el art. 53 de la ley 24.240, según la modificación introducida por la ley 26.361, esta Sala ha resuelto que ese beneficio procura que el acceso a la justicia de los consumidores no sea conculcado por imposiciones económicas, tal como el pago de la tasa de justicia (conf. causa n° 7201/09 del 8.3.12; en el mismo sentido, Sala 3, causa 10.884/09 del 9.03.10 y sus citas de jurisprudencia).**”. Y agrega que: “**Una vez habilitada gratuitamente la jurisdicción, quien reclama debe atenerse a las vicisitudes del proceso, incluida la condena en costas - que conlleva el pago de los honorarios-. Si también pretende eximirse de esa carga, deberá iniciar el correspondiente beneficio de litigar sin gastos y allí probar la carencia de medios.**”. Se advierte que el tribunal permite que el usuario demandante acceda gratuitamente a la justicia liberándolo del pago de la Tasa de Justicia, aunque lo obliga a iniciar el beneficio de litigar sin gastos para que se libere de los demás gastos que pueden surgir como consecuencia de los avatares del proceso (honorarios de los profesionales, del perito, sellados, publicaciones, etc.). Esta postura parecería poco práctica y carente de lógica, pues: a) Si el demandado puede iniciar el incidente de solvencia (artículo 53 Ley N° 24.240) no lo será para defender los intereses del fisco (no es competente para ello), y b) El actor puede iniciar la demanda sin pagar la Tasa de Justicia en la medida que invoque que iniciará el Beneficio de Litigar Sin Gastos.

² Un sector importante de la jurisprudencia extiende y amplía el sentido del concepto “**Beneficio de Justicia Gratuita**” considerándolo como un beneficio que libera al usuario demandante (y a las asociaciones) de la carga que tener que soportar costas y gastos del proceso. En ese sentido, por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ver punto 3.a de este artículo), la

Las posiciones adoptadas, con respecto a los alcances del concepto “JUSTICIA GRATUITA” en el marco de las acciones procesales del consumidor, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina³ son antagónicas, contrapuestas, lo que viene a generar una enorme brecha en

Cámara Comercial a través de algunas de sus salas, al igual que la Contenciosa administrativa Federal (ver punto 3.b.1 de este artículo).

³ Algunos autores le dan un sentido amplio al concepto de JUSTICIA GRATUITA ya que lo asimilan al BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. Al respecto podemos citar a: a) Sen I; en **“Distintas posiciones judiciales sobre el alcance de la justicia gratuita en materia de acciones del consumidor”**, ver elDial.com de fecha 6 de marzo de 2009, DC1033. Nuestro alter ego sostuvo sobre el particular que: **”Si se analiza si el concepto de justicia gratuita abarca los gastos de acceso o todos los que se corresponden con el proceso, podemos decir que estimamos que: i) La idea de justicia gratuita no se reduce al acceso, sino a un conjunto de actividades que se llevan a cabo dentro del proceso judicial, pues sino estaríamos hablando de inicio de acción de modo gratuito (sin pago de tasa por ejemplo) pero no de proceso judicial gratuito. Y la tesis de beneficio de justicia gratuita se extiende a todo un proceso judicial, pues la actividad de justicia se lleva a cabo, ii) durante todo el proceso, y, consecuentemente, a todos los gastos que en él se generen, iii) Conferir a las asociaciones de consumidores el beneficio de justicia gratuita no implica que el estado se inmiscuya en los derechos patrimoniales de las partes, sino que por el contrario, significa que, el Estado, asume en ejercicio de sus potestades de poder de policía, el dictado de una norma que tiene por finalidad permitir a las asociaciones de defensa del consumidor que ejerzan, sin limitaciones ni limitaciones económicas, el derecho a plantear sin restricciones acciones colectivas con el objeto de cumplir con sus finalidades constitucionales, como lo es la de la proteger a los usuarios, iv) La norma es coherente con su desarrollo protectorio de los consumidores, Permite que las asociaciones puedan ejercer acciones en ejercicio de legitimación colectiva, accediendo a la justicia de modo gratuito.”**. Agregó Sen que: **“La generalidad que emerge del concepto literal justicia gratuita, abarcaría (en orden a la ausencia de restricción en la norma) todas las etapas e instancias judiciales, y, lógicamente, todos los gastos que de ella emerjan.”**, y concluyó en el entendimiento que: **“habría que estarse al concepto amplio de la justicia gratuita, lo que posibilita que las asociaciones de usuarios cuando actúan judicialmente en ejercicio de legitimación colectiva, sean acreedoras automáticas del beneficio de litigar sin gastos.”**.

b) Bersten Horacio Luis; en “su trabajo titulado “La gratuidad en las acciones individuales y colectivas de consumo”, Diario La Ley, 17 de marzo de 2009, pág. 4 y siguientes, llegó a la conclusión que el beneficio de justicia gratuita instaurado por la Ley N° 24.240 (de Defensa del Consumidor) es análogo al “Beneficio de Litigar sin gastos.

c) Shina, Fernando y Gómez, Pablo en **“Los Derechos constitucionales y la relación de Consumo Derecho de litigar sin gastos y la justicia gratuita ¿Una bicicleta sin pedales?”**, elDial.com del 13 de abril de 2012, elDial.com DC1816, afirmaron que: **“Postular la gratuidad de la justicia y negar el beneficio de litigar sin gastos automático es un razonamiento contrafáctico que perjudica la lógica dogmática establecida en la ley 24.240 y la Constitución Nacional puesto que los derechos del consumidor tienen jerarquía constitucional.”** Agregaron que: **“En las acciones de consumo individuales existe una presunción ‘juris tantum’ acerca de la insolvencia del actor, conforme lo establece el artículo 53° LDC;”** y con respecto a las asociaciones de consumidores estimaron que **“la presunción de insolvencia –respecto de la asociación – no admite prueba en contra, porque esa posibilidad no está contemplada en el artículo 55° LDC, ya que la ley dispone que las asociaciones de consumidores deben estar provistas de todo signo comercial.”**.

d) Tambussi Carlos; sostuvo que **“El beneficio de justicia gratuita es sin duda un potenciador esencial del acceso a la justicia”**, ver **“” Juicio y Procesos de Consumidores y Usuarios”, Procesos Constitucionales”**, Tomo 7, Director Pablo Manilli. Editorial Hammurabi, Bs. As. 2014, página 68.

cuanto a la interpretación de la inteligencia de la ley, como también en lo atinente a las soluciones que, en concreto, le deben ser brindadas por los tribunales de justicia a los usuarios demandantes.

Los consumidores accionantes, a la luz de esta enorme disparidad de criterios judiciales, se encuentran en una situación de incertidumbre, pues ignoran lo que les deparará el azar (ello a través del sorteo del juzgado de grado y de segunda instancia que intervendrán) y, consecuentemente, desconocen si podrán, amén de la Tasa de Justicia, eximirse de los gastos directos o indirectos derivados de la demanda que entablan.

La incertidumbre que acomete al usuario demandante con respecto a los alcances que le confiere la justicia al concepto "**JUSTICIA GRATUITA**", en el marco de una acción procesal del consumidor, no hace más que impactar negativamente en los derechos de los usuarios, y hasta en la psiquis de estos, ya que no podrán conocer con precisión si deberán pagar los gastos directos e indirectos emergentes de la acción.

Esta situación genera dudas en el usuario en o atinente a los efectos económicos que tendrá, sobre su patrimonio, la acción que iniciará, los cuáles pueden ser significativos en caso que no se venza totalmente en la demanda, no se obtenga el Beneficio de Litigar sin Gastos, y se le impongan, total o parcialmente, las costas al usuario actor.

e) Novick, Marcela; quien entendió que: **"... entendemos que la posición de la Corte Suprema en la cuestión del alcance del beneficio de gratuidad (art. 55 LDC) ya estaba definida, delineada y en cierto modo hasta consolidada, pues el máximo Tribunal ya se había expedido en los casos mencionados al comienzo –"Unión c/ Banca del Laboro" y "Cavaliere c/ Swiss Medical S.A.". El fallo "Unión c/ Nuevo Banco de Entre Ríos" no hace más que ratificar por tercera vez la postura del Tribunal, nada más ni nada menos que haciendo lugar a una revocatoria planteada por la imposición de costas. Y el resultado ha sido siempre el mismo, eximir de las costas a las asociaciones perdedoras por aplicación lisa y llana del art. 55 LDC.", ver "La consolidación del criterio de la Corte Suprema Nacional respecto del alcance del beneficio de justicia gratuita (art. 55 LDC) -Comentario al fallo "Unión c/ Nuevo Banco de Entre Ríos" de la CSJN".**

Eldial.com del 6 de marzo de 2016, elDial.com DC1E9D.

f) Ghersi, Carlos; quien sostuvo que: **"La diferencia entre la gratuidad y el beneficio de litigar sin gastos según la jurisprudencia es: Beneficio de justicia gratuita únicamente es en lo que respecta al pago de la tasa de justicia. El eje central de la Ley de Defensa del Consumidor es el interés particular y el de las Asociaciones, quienes cuentan con el beneficio de justicia gratuita al iniciar causas en defensa de intereses colectivos. En cuanto al beneficio de litigar sin gastos es un instituto de carácter provisorio que libera transitoriamente al beneficiario hasta que mejore su fortuna.".** Con base a su análisis, el autor concluyo en el entendimiento que: **"Consideramos que no debe haber ninguna diferencia entre los efectos (sí en las causas) entre el beneficio de litigar sin gastos y la gratuidad en el ámbito del consumo pues en ambas situaciones se protege la vulnerabilidad del sujeto que accede a la jurisdicción.".** Ver **"La gratuidad y el beneficio de litigar sin gastos Consumidor y Asociaciones"**, publicado en el dial.com el 18/12/2015, eldial.com DC2066.

Por su parte, otro sector de la doctrina le da un carácter limitativo al concepto "**JUSTICIA GRATUITA**", reduciéndolo exclusivamente a la liberación del pago de la tasa de justicia, bajo el argumento que: **"... el consumidor que acciona en defensa de sus derechos como tal se encuentra relevado de abonar la tasa de justicia porque la previsión legal refiere indudablemente a la gratuidad del servicio de justicia que presta el Estado, que no debe verse conculcado por imposiciones económicas; pero una vez franqueado ese acceso el litigante queda sometido a los avatares del proceso, incluidas las costas, que no son de resorte estatal".** En ese sentido Enrique J. Perriau, "La justicia gratuita en la reforma de la ley de defensa del consumidor", diario La Ley, ejemplar del 24.09.08, página 3.

La ausencia de una posición inequívoca, por parte de los tribunales inferiores, con respecto al alcance del Beneficio de Justicia Gratuita, puede ahuyentar a los usuarios a los efectos que ejerzan el efectivo ejercicio de sus derechos, convirtiéndolos en abstractos en el supuesto que por temor a imposiciones patrimoniales adversas no promoció la demanda en pos de la efectiva protección de sus derechos.

Sobre el particular, es decir con respecto al efecto patrimonial de la imposición de las costas al usuario demandante, vale señalar que en un fallo judicial⁴ se le impusieron las costas al usuario actor, ello en virtud que no se reconoció la existencia de una relación de consumo.

Ello fue así, en ese caso, en virtud que quien se presentó judicialmente como usuario no poseía el ticket de compra de unas empanadas adquiridas, en enero de 2001, mediante entrega por sistema de "delivery".

No obstante ello, existían indicios que la operación se habría realizado, como ser, por ejemplo: a) se corroboró la llamada telefónica aparentemente encargando las empanadas, b) se verificaron las denuncias del usuario -ante las autoridades pertinentes- haciendo referencia a los daños soportados en su salud como consecuencia de haber ingerido las empanadas, c) se constató la sanción que la autoridad administrativa le impuso a la demandada por haber detectado bacterias en los alimentos, etc..

En ese caso, no se reconoció la relación de consumo, y eso pudo haber sido el argumento para rechazar que el concepto de JUSTICIA GRATUITA a favor del demandante, e imponerle las costas del proceso.

Ello además de haber impactado en la parte actora, podrá repercutir, difusión mediática mediante, en el universo de usuarios presuntamente afectados por los proveedores, disuadiéndolos de iniciar, individualmente, acciones judiciales de consumo, ello como consecuencia del efecto económico que puede tener en ellos la imposición de costas si eventualmente resultan perdidosos en el marco de la demanda.

A lo dicho, debe agregársele que son muchas las relaciones de consumo nacidas diariamente a la luz operaciones de compra-venta de bienes y/o servicios, en las que el proveedor no entrega, al usuario, factura.

Debe destacarse que el adquirente no obtiene la factura no por causa en su negligencia, culpa, torpeza o impericia, sino como consecuencia del actuar reticente del proveedor que decide no dársela, ello con el fin de evitar tributar por la operación y/o de evitar que el comprador pueda acreditar la relación de consumo y/o con cualquier otro fin y/o por cualquier causa.

Por ello, siguiendo las "enseñanzas" del caso mencionado (resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil), no se podría probar la relación de consumo, y el adquirente del servicio o bien se encontraría imposibilitado de poder acreditar que es un consumidor o usuario.

Con base a esa jurisprudencia (que olvidó considerar en su voto mayoritario, según nuestra opinión, el principio "in dubio pro consumidor"⁵) el adquirente del bien y/o servicio para consumo final o de su grupo social conviviente cuando no posea la factura de compra no podría iniciar acción procesal del consumidor, la que tiene las siguientes características básicas que resultan beneficiosas para los consumidores, como ser: i) Justicia Gratuita, ii) Aplicación del proceso más abreviado de la jurisdicción, iii) Carga dinámica de la prueba, (o algo más, ya que obliga al proveedor en todos los casos que tenga la documentación o los elementos)

⁴ **"V.E.A. y otros C/ P. SA S/ Daños y perjuicios"**, Causa L.CIV 000131/2003/CA003 (1º instancia Juzgado Civil N° 37), fallo del 10 de febrero de 2016 de la CNACivil, Sala C y de la CSJN del 29 de noviembre de 2017. Ampliar en nuestro artículo **"Si se rechaza la tipificación de relación de consumo pues el usuario actor no acompañó en autos la factura de compra. ¿Es posible considerar medios de prueba alternativos a la factura?"**.

⁵ Artículo 3º de la Ley N° 24.240 y 1094 del Código Civil y Comercial.

conforme el artículo 53 de la Ley nº 24.240, el que establece que: **“Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio.”**., iv) La solicitud, al juez actuante en el proceso, que le aplique, al proveedor, la multa civil prevista en el artículo 52 bis de la Ley Nº 24.240⁶.

Si, el comprador del bien y/o servicio, inicia la acción procesal del consumidor, podría verse afectado, con la imposición de costas y el pago de la tasa de justicia, en el caso que (en virtud de carecer de la factura) se determine que no lo unía con el proveedor demandado una relación de consumo.

2. Letra de la Ley

El texto de la Ley Nº 24.240 es muy claro y contundente, en cuanto pregona que los usuarios y las asociaciones de consumidores gozarán del beneficio de justicia gratuita, cuando inicien una acción procesal del consumidor. Basta leer la letra de la norma para entenderla.

La Ley Nº 24.240 establece, en el artículo 53, cuarto párrafo, en materia de acciones individuales, lo siguiente: **“Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio.”**.

En lo concerniente a las acciones colectivas, la legislación establece (artículo 55, 2º párrafo, de la Ley Nº 24.240), que: **“Las acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva cuentan con el beneficio de justicia gratuita”**.

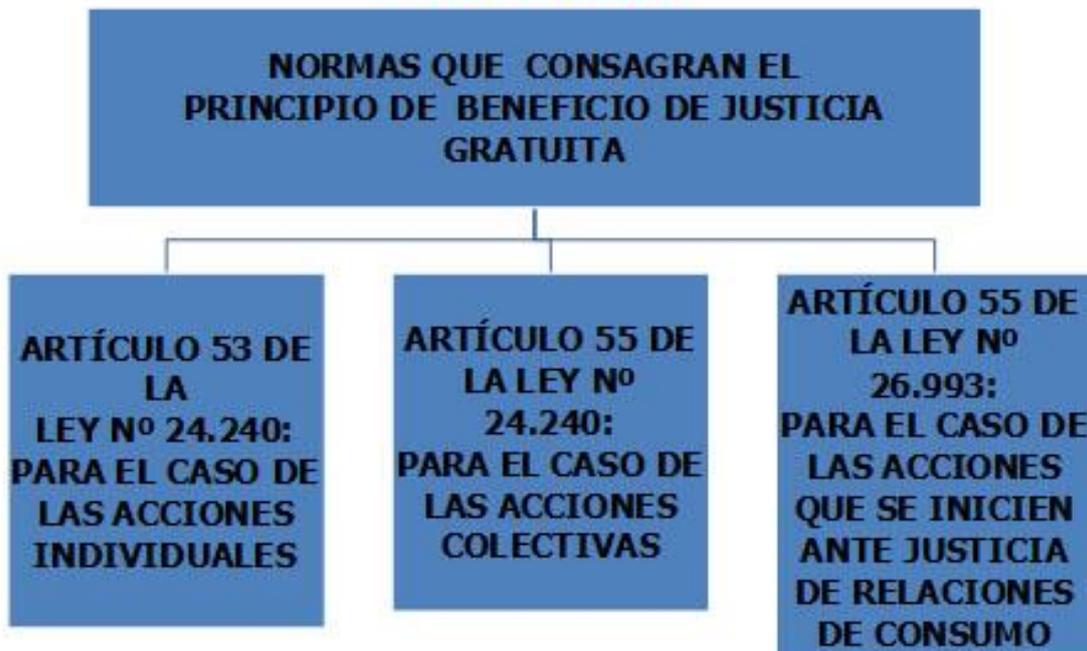
Tampoco podemos olvidar que la Ley Nº 26.993, sancionada y promulgada durante el mes de setiembre de 2014, titulada **“SISTEMA DE RESOLUCION DE CONFLICTOS EN LAS RELACIONES DE CONSUMO”**, establece en su artículo 55, que: **“Las actuaciones judiciales promovidas por consumidores o usuarios, se regirán por el principio de gratuidad establecido en el artículo 53, último párrafo de la ley 24.240 y sus modificatorias.”**. Esta norma se remite a lo establecido por la Ley Nº 24.240 (en la que se sustenta), por lo que esa posición originaria es reiterada por el legislador, reforzando, el concepto de **“Beneficio de Justicia Gratuita”**, y confiriéndolo para las acciones que se inicien ante la Justicia Nacional de Relaciones de Consumo, aún no conformada⁷.

⁶ Reza el artículo 55 bis de la Ley Nº 24.240 que: **“Daño Punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley.”**.

⁷ Debe destacarse que se suscribió un convenio entre el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante el cual se resolvió transferir la Justicia Nacional de Relaciones de Consumo a la mencionada Ciudad. El convenio fue suscrito con fecha 19 de enero de 2017. Ver <https://www.justicia2020.gob.ar/wp-content/uploads/2017/02/Convenio-de-transferencia-de-la-Justicia-Nacional-en-las-Relaciones-de-Consumo.pdf> (accedido el 30 de julio de 2018)

Por otra parte, debe destacarse que el artículo 76 de la Ley Nº 26.993 establece que hasta el momento en que se cree la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo, los actores podrán solicitarles a los jueces actuantes que apliquen los procesos establecidos en esa norma. Al respecto dice la norma que: **“Implementación de la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo. El fuero creado por el Título III deberá comenzar a funcionar en un plazo de**

NORMATIVA



En virtud del texto de los artículos transcriptos, surge que la ley N° 24.240 reformada por la Ley N° 26.361, es clara en cuanto establece que los usuarios demandantes mediante la acción procesal del consumidor gozarán del beneficio de Justicia Gratuita, lo que bajo ningún punto de vista podrá entenderse que se trata de la mera exoneración del pago de la Tasa de Justicia, ya que el párrafo no se refiere al acceso en particular, sino a la justicia en general.

Además, debe destacarse que en la discusión parlamentaria de la Ley N° 26.361 (modificatoria de la Ley N° 24.240) sostuvo la Senadora Sonia Escudero que **“Está aceptada la gratuidad en los artículos 26 y 27, señor senador. Hemos aceptado el beneficio de la gratuidad en el texto de dichos artículos”**⁸, agregando el senador Fernández que: **“aceptada la gratuidad –en los términos..., que no hace falta ponerlo, porque está en la redacción-, votaríamos sin modificaciones hasta el final”**⁹.

Amén de lo dicho, por los Senadores antes mencionados, debe destacarse que el Senador Luis Naidenoff sostuvo, en esa ocasión, **“Señor presidente: quiero aclarar que a la redacción del artículo 53 –que es el artículo 26 del borrador- le vamos a incorporar el apartado de la sanción de la Cámara de Diputados, donde se garantiza el beneficio de la justicia gratuita. Es decir, las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente y, en razón de un derecho de interés individual, gozan del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor**

ciento ochenta (180) días. Durante el término establecido en el primer párrafo de este artículo, las competencias atribuidas a la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo serán ejercidas por los juzgados que entienden actualmente en la materia, con la aplicación de las normas procesales establecidas en la presente ley, aun a las causas en trámite, siempre que ello no dificulte la tramitación de las mismas.”.

⁸<https://es.scribd.com/document/15830574/Ley-26-361-Antecedentes-Parlamentarios-Argentina> (ver página 129). Accedido el 29 de julio de 2018.

⁹<https://es.scribd.com/document/15830574/Ley-26-361-Antecedentes-Parlamentarios-Argentina> (ver página 128). Accedido el 29 de julio de 2018.

mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio. Eso es lo que vamos a incorporar a la nueva redacción de este artículo. De la misma manera, para las acciones de incidencia colectiva, vamos a garantizar lo que ya garantizó la Cámara de Diputados, es decir, el beneficio de la gratuidad.”¹⁰.

De lo señalado por los senadores surge el sentido amplio que el legislador pretendió darle al concepto “Beneficio de Justicia Gratuita”, extendiéndolo a todos los gastos que pudieran emerger de la acción, ya que:

- Se habla de beneficio de gratuidad, en sentido amplio, lo que significa que esta alcanza integralmente a la acción.
- No se hace referencia en ningún momento a que la gratuidad se circunscribe a la exención, únicamente, del pago de la tasa de justicia.
- La parte demandada puede acreditar la solvencia del consumidor, a los efectos que este no pueda hacer valer su derecho a la gratuidad.

Además de lo dicho, vale traer a colación una interesante reflexión de la Sala B del fuero nacional en lo comercial con respecto a la letra de la ley, la intención del legislador y la presunción del Poder Ejecutivo utilizada, en el año 1994, para vetar, en esa ocasión, el criterio de “Justicia Gratuita”. Señaló el tribunal mencionado que: “...si se analiza el fundamento por el cual el PE opuso reparo a la promulgación de tal previsión; esto es evitar “la proliferación de acciones judiciales injustificadas”. Si el beneficio de gratuidad previsto en el proyecto de ley 24.240 sólo contemplara la liberación del pago de la tasa de justicia, tal riesgo es inexistente por cuanto el consumidor inescrupuloso bien podría iniciar el proceso como de monto indeterminado, abonando así un importe ínfimo en concepto de tasa de justicia.”¹¹.

Pero más allá de esa reflexión, por cierto, válida y razonable, el tribunal mencionado en el párrafo anterior analizó el decreto mediante el cual se dispuso en el año 1993 el veto presidencial, parcial, a la Ley N° 24.240. Al respecto sostuvo que: “La redacción original del artículo 53 del Proyecto de Ley 24.240 preveía -en su párrafo final- el “beneficio de justicia gratuita” para toda actuación judicial iniciada de conformidad a dicho régimen legal. Previsión observada por el Poder Ejecutivo mediante decreto 2089/93, al considerar que “el beneficio de litigar sin gastos, o carta de pobreza, se encuentra regulado en forma específica por las leyes provinciales locales... y torna innecesaria la previsión del artículo 53, la que por otra parte podría alentar la proliferación de acciones judiciales injustificadas”¹².

Como resultado del estudio realizado, el tribunal, consideró que: “Como expresamente advierte el veto presidencial, el denominado “beneficio de justicia gratuita” fue entendido y asimilado al “beneficio de litigar sin gastos” del CPCCN (art. 78).”¹³

Pero el tribunal del fuero comercial no se quedó en un mero análisis de la letra del veto presidencial, sino que analizó la palabra verbal del legislador al momento de sancionar, en el año 2008, la Ley N° 26.361 (incluyó nuevamente el concepto de “Beneficio de Justicia Gratuita”, vetado en el año 1993 por el Poder Ejecutivo Nacional) y en virtud de la evaluación que realizó sobre el debate parlamentario, consideró que:

¹⁰<https://es.scribd.com/document/15830574/Ley-26-361-Antecedentes-Parlamentarios-Argentina> (ver página 127). Accedido el 29 de julio de 2018.

¹¹ CNACom, Sala B, Expediente N° 13301/2015, autos “ZOLI, SERGIO c/ CAJA DE SEGUROS S.A. s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”, fallo del 16 de agosto de 2016.

¹² CNACom, Sala B, Expediente N° 13301/2015, autos “ZOLI, SERGIO c/ CAJA DE SEGUROS S.A. s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”, fallo del 16 de agosto de 2016.

¹³ CNACom, Sala B, Expediente N° 13301/2015, autos “ZOLI, SERGIO c/ CAJA DE SEGUROS S.A. s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”, fallo del 24 de agosto de 2016.

a) Según el razonamiento de los legisladores el **“beneficio de justicia gratuita”** es sinónimo del “beneficio de litigar sin gastos” -en los términos del art. 78 del CPCCN-; interpretación que se funda en lo explicitado en el veto que el Poder Ejecutivo efectuó al originario art. 53 (dto. 2089/93). Y señaló **“Ergo, es dable sostener que la exención prevista en la ley 24.240 comprendía no sólo el pago de la tasa de justicia sino también las costas que se impusieran a quienes impetraran una acción en los términos fijados por la ley”**¹⁴;

b) En el proyecto originario de la ley 26.361 se propuso -luego de reinstalar en el art. 53 de la ley 24.240 el vetado “beneficio de justicia gratuita”- conminar “a los jueces a ponderar la proporcionalidad entre monto y costos del juicio y situación patrimonial de las partes, al imponer las costas”; al no haberse receptado tal obligación en la ley actualmente vigente, se reafirma la interpretación efectuada en el apartado anterior¹⁵; en cuanto asimilar el “Beneficio de Justicia Gratuita” al “Beneficio de Litigar sin Gastos”.

c) La lógica explica que la presunción legal otorgada al consumidor individual puede ser rebatida por la demandada si acredita “la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio” (art. 53, in fine, ley 26.361); tal facultad, otorgada en el interés de la accionada “permite confirmar el alcance amplio que el legislador otorgó al denominado beneficio de justicia gratuita, pues si se limitara a eximir del pago de tasa y sobretasa en su caso al consumidor, qué motivación e interés tendría el demandado y en particular sus letrados, en instrumentar un incidente con todo el esfuerzo procesal que el mismo conlleva, al solo efecto de beneficiar a las arcas del Estado, sin recibir beneficio particular alguno”¹⁶;

d) Corroborar la asimilación de los dos conceptos, el hecho que el actual artículo 55 de la Ley de Defensa del Consumidor no le confiere a la demandada la posibilidad de probar la solvencia de quien accione en defensa de intereses de incidencia colectiva¹⁷. La asociación de defensa de los consumidores que pueda ejercer esa legitimación es una entidad civil sin fines de lucro, y por la magnitud de los reclamos a ser recompuestos, la asunción de las costas impediría que las asociaciones de defensa del consumidor cumplan con su función al tener que hacer frente a los costos de inicio y a las eventuales costas que pudieren imponérseles. **“Por ende la exención del pago de todo gasto es la tésis correcta de la norma y la única herramienta válida para hacer realidad el mandato constitucional”**¹⁸;

e) Surge de los debates de los senadores que la distinción entre los conceptos **“beneficio de justicia gratuita”** y **“beneficio de litigar sin gastos”** obedeció a que en el último se incluye la tasa de justicia; así, al constituir tal tributo un recurso de orden local, su exención no podía -por respeto a las autonomías provinciales- figurar en una ley de fondo, por lo que la única interpretación posible es que en las provincias el “beneficio de justicia gratuita” comprende las costas que irroge un proceso judicial iniciado de conformidad a la Ley de Defensa del Consumidor -con las salvedades allí establecidas- sin que se incluya dentro del mismo a la

¹⁴ CNACom, Sala B, Expediente N° 13301/2015, autos **“ZOLI, SERGIO c/ CAJA DE SEGUROS S.A. s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”**, fallo del 24 de agosto de 2016.

¹⁵ CNACom, Sala B, Expediente N° 13301/2015, autos **“ZOLI, SERGIO c/ CAJA DE SEGUROS S.A. s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”**, fallo del 24 de agosto de 2016.

¹⁶ CNACom, Sala B, Expediente N° 13301/2015, autos **“ZOLI, SERGIO c/ CAJA DE SEGUROS S.A. s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”**, fallo del 24 de agosto de 2016.

¹⁷ CNACom, Sala B, Expediente N° 13301/2015, autos **“ZOLI, SERGIO c/ CAJA DE SEGUROS S.A. s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”**, fallo del 24 de agosto de 2016.

¹⁸ CNACom, Sala B, Expediente N° 13301/2015, autos **“ZOLI, SERGIO c/ CAJA DE SEGUROS S.A. s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”**, fallo del 24 de agosto de 2016.

tasa judicial, aspecto sobre el cual habrá de estarse a lo que dispongan las respectivas jurisdicciones¹⁹.

No obstante lo dicho con respecto a la letra de la Ley, y al alcance del debate parlamentario, debe destacarse que distintos sectores de la doctrina y la jurisprudencia, y también de los profesionales que se dedican al derecho del consumidor principalmente desde el lado empresario, es decir actuando en defensa de los proveedores que son demandados por los usuarios como consecuencia que, presuntamente, les vulneran sus derechos, desarrollan ideas destinadas a limitar el alcance del concepto normativo **“Beneficio de Justicia Gratuita”** establecido en los artículos 52 y 55 de la Ley N° 24.240, de Defensa del Consumidor, básicamente subsumiéndolo a la exoneración o liberación del pago de la Tasa de Justicia.

3. Posiciones jurisprudenciales

La Justicia ha tenido posiciones contradictorias en cuanto al alcance del “Beneficio de Justicia Gratuita” en el marco de la acción procesal del consumidor.

Son tan contradictorias las posiciones jurisprudenciales que se extienden:

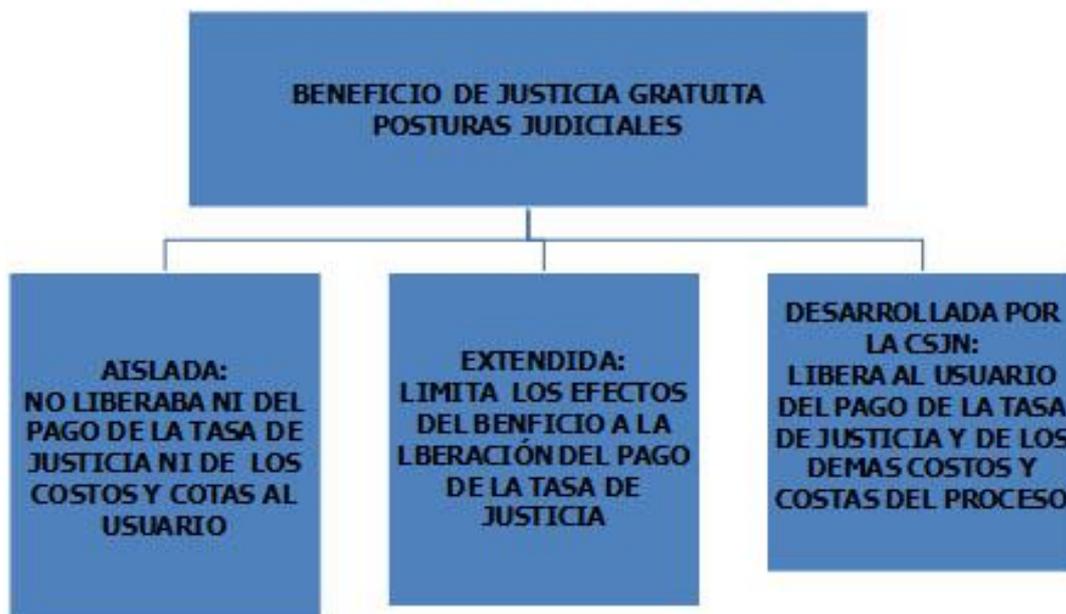
- En algunos pocos casos se negó que los usuarios se encuentren eximidos de gasto alguno, aún de la tasa de justicia,
- En otros casos sólo se libera al usuario del pago de la tasa de justicia. Se sostuvo, al respecto, por ejemplo, que: **“El alcance que la Ley de Defensa del Consumidor le otorga al concepto “justicia gratuita”, es que el acceso a la justicia de los consumidores no debe ser conculcado por imposiciones económicas, tal como el pago de la tasa de justicia.... Una vez habilitada gratuitamente la jurisdicción, quien reclama debe atenerse a las vicisitudes del proceso, incluida la condena en costas, ya que dar un alcance mayor a la norma significaría avalar una indebida injerencia del estado en la esfera patrimonial de los ciudadanos, en claro desmedro de los derechos de igualdad y propiedad consagrados en la Constitución Nacional, debiendo el accionante iniciar en tal caso el correspondiente beneficio de litigar sin gastos.”**²⁰.
- En otros casos se asimila el concepto de “Beneficio de Justicia Gratuita” a la liberación completa y absoluta de los gastos directos e indirectos emergentes de la acción judicial, incluyendo los que se corresponden con la tasa de justicia, honorarios²¹, etc.

¹⁹ CNACom, Sala B, Expediente N° 13301/2015, autos **“ZOLI, SERGIO c/ CAJA DE SEGUROS S.A. s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”**, fallo del 24 de agosto de 2016.

²⁰ Expediente N° 7.201/09, autos **“PROCONSUMER C/ LAN ARGENTINA S.A. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”**, fallo del 08/03/2012, CNACyCFed, Sala 2.

²¹ El beneficio de justicia gratuita establecido por el artículo 28 de la Ley 26361 (que sustituyó el artículo 55 de la Ley 24240) alcanza a las acciones iniciadas en defensa de intereses reincidencia colectiva y debe ser interpretado ampliamente en el sentido de que es comprensivo no sólo del pago de la tasa judicial sino también de las costas del proceso. Esto fue afirmado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, en autos **“Adecua c/ Hexagon Bank Argentina SA s/ beneficio de litigar sin gastos”**, fallo del 09/09/2008 y en el Expediente N° 37732/07, autos **“DAMNIFICADOS FINANCIEROS ASOCIACION CIVIL P/ SU DEFENSA Y OTRO C/ BANCO CREDICOOP COOP LTDO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”**, fallo del 12/07/2012.

ARTICULOS 53 Y 55 LDC



3.a.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha construido su jurisprudencia en este último sentido, ello a pesar de las posturas encontradas sobre el alcance de la tesitura que puedan tener algunos colegas, es evidente que las palabras y acciones del Tribunal Cimero son de tal entidad que, claramente, nos conduce a entender lo señalado, es decir que asimila el concepto de “Beneficio de Justicia Gratuita” a la liberación o exoneración de todos los gastos directos e indirectos emergentes de la acción.

El máximo tribunal de justicia del país construyó su tesitura a partir del año 2011.

En esa oportunidad, en autos “**Unión de Usuarios y Consumidores c/ Banca Nazionale del Lavoro s/ Sumarísimo**”²², el Tribunal desestimó un Recurso Extraordinario Federal impetrado por la asociación actora (que había demandado al banco en ejercicio de legitimación colectiva).

Sin perjuicio del rechazo del recurso interpuesto, la mayoría de la Corte (con el voto de seis de sus miembros²³) entendió que no correspondía la imposición de costas a la asociación actora en razón de lo establecido en el art. 55 LDC. En concreto, la mayoría sostuvo “**Sin especial imposición de costas, en virtud del artículo 55 de la Ley 24.240**”.

Por su parte, la minoría (integrada exclusivamente por la Dra. Argibay) no rechazó la procedencia de la Justicia Gratuita, ni limitó sus alcances, sino que tan sólo consideró que para la procedencia del “**Beneficio de Justicia Gratuita**” la actora debe requerirlo.

Es decir, entre la minoría y la mayoría no existía una visión diferente en cuanto a que la “Justicia Gratuita” libera al usuario de todo gasto emergente de la acción, sino que la diferencia estaba dada en orden a que para unos (mayoría) el beneficio lo adquiere el usuario como si fuese una potestad (sin necesidad de pedirlo), como si este estuviese vinculado a su calidad de usuario, sea ínsito a él; mientras que minoría lo entendió como un derecho, que para ser ejercido debe ser solicitado, y en caso de no serlo es desistido.

²² Fallo del 11.10.2011 (letra U 66, XLVI, N° 009415 y 009416)

²³ Dres. Petracchi, Zaffaroni, Lorenzetti, Fayt, Highton de Nolasco y Maqueda.

La posición manifestada en el fallo “**Unión de Usuarios y Consumidores C/Banca Nazionale del Lavoro**”, por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no fue aislada, ya que unos meses después la ratificó en autos “**Cavalieri, Jorge y otro c. Swiss Medical S.A. s/ amparo**”²⁴, donde resolvió “(...) **9) Que, en consecuencia, corresponde en el caso rechazar la pretensión de Proconsumer por carecer de legitimación activa, sin perjuicio de que -tal como ya lo ha decidido el a quo- la presente causa continúe su trámite respecto del co-actor Cavalieri. Por lo expuesto, y concordemente con lo dictaminado con la señora Procuradora Fiscal, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se confirma la decisión apelada. Sin especial imposición de costas en virtud de lo previsto en el artículo 55, último párrafo de la ley 24.240. Notifíquese y devuélvase.**” (el subrayado me pertenece).

La Corte, en el auto mencionado en el párrafo anterior, volvió a liberar de la obligación de cargar con las costas a una asociación de consumidores perdidosa, y ello lo hizo con base a los términos del artículo 55 de la Ley N° 24.240, cuyo texto para el tribunal cimero constituiría una letra clara y contundente, que no genera ningún tipo de confusión al respecto.

Todo ello más allá que cierto sector, ligado fundamentalmente a la defensa de las empresas proveedoras demandadas, le quiera quitar entidad a estos pronunciamientos de la Corte, bajo el argumento que no se manifestó en concreto sobre el fondo de la cuestión.

En realidad, la Corte si se pronunció en los fallos reseñados, pero se convencerán totalmente cuando vean (si siguen leyendo este artículo) que entre 2014 y 2015 la Corte Suprema de la Nación profundizó el análisis de la cuestión, siempre en el sentido de liberar a los usuarios o a las asociaciones de la carga de asumir las costas del proceso.

En autos “**Unión de Usuarios y Consumidores c/ Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. s/ ordinario**”²⁵ la Corte resolvió un “Recurso de Revocatoria in Extremis”, presentado en una causa en la que a la asociación de consumidores actora le fue rechazado un Recurso Extraordinario Federal interpuesto. Esa reposición tuvo un solo y único objeto: revocar la decisión que impusiera las costas a la actora como consecuencia del rechazo del Recurso Extraordinario Federal interpuesto.

Sostuvo, en el caso citado en el párrafo anterior, la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: “(...) **se hace lugar al recurso de reposición interpuesto..., se deja sin efecto lo resuelto en materia de costas en la sentencia de fs. 462, disponiéndose que en virtud de lo previsto en el artículo 55, último párrafo de la ley 24.240, no corresponde en el caso imponer las costas a la parte actora vencida.**” (el subrayado me pertenece).

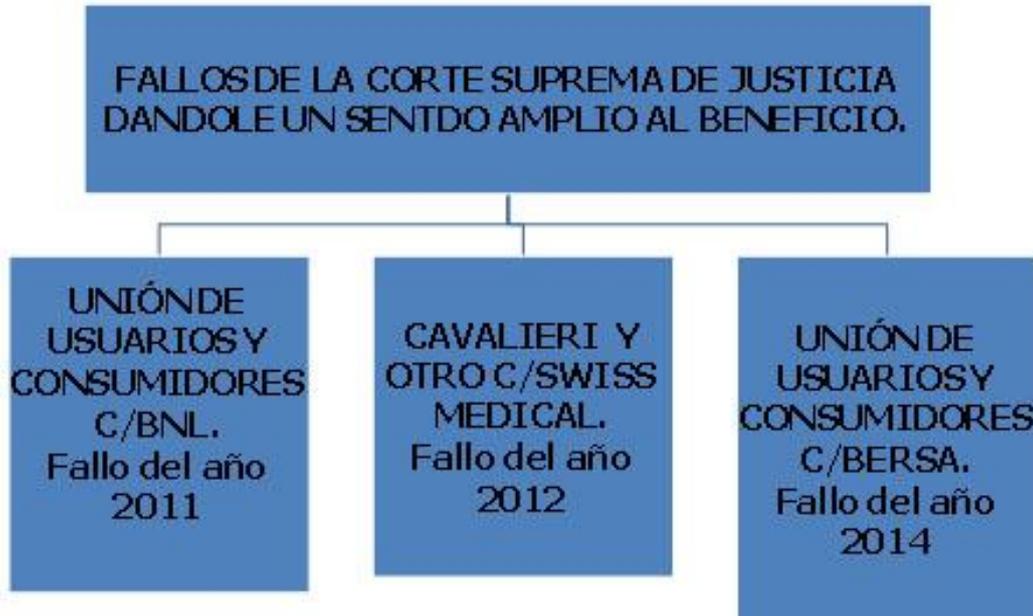
La decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación nos demuestra que ese tribunal consideró a su decisión anterior contraria a su jurisprudencia vertebrada desde el año 2011 (y también al ordenamiento legal, es decir al artículo 55 de la Ley N° 24.240) y por eso la revió.

No es usual que la Corte Suprema de Justicia de la Nación revea sus decisiones, pero en este caso puntual lo hizo, lo que nos conduce a entender que su jurisprudencia sobre el particular es solida, es una decisión estudiada, analizada y consolidada.

²⁴ Fallo de fecha 26 de junio de 2012, Fallos: 335:1080.

²⁵ CSJN 10/2013 (49-U), fallo del 30/12/2014.

BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA



Siguiendo con la doctrina jurisprudencial, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en lo atinente a los alcances del artículo 55 de la ley N° 24.240, en lo concerniente al “Beneficio de Justicia Gratuita”, debe destacarse que en autos **“Proconsumer c/ Loma Negra Cia. Industrial Argentina S.A. y otros”**²⁶, el tribunal rechazó la legitimación de la actora para demandar pues consideró que **“en el caso no se encuentran cumplidos los recaudos para hacer viable una acción colectiva en los términos de la doctrina sentada por esta Corte. Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declaran admisibles las quejas y procedentes los recursos extraordinarios, se deja sin efecto la sentencia apelada y se desestima la demanda. Sin especial imposición de costas, en virtud de lo establecido en el artículo 55, segundo párrafo de la Ley 24240”** (el subrayado me pertenece).

Se sigue advirtiendo, de los textos transcriptos, que el máximo tribunal de justicia de la nación, considera que las asociaciones de defensa de los consumidores no deben soportar las cargas económicas derivadas de la demanda de la que salieron perdidosas, por el simple hecho que la legislación así lo determina.

La Corte, en el caso, y hasta ese momento, seguía su tradicional criterio relativo a que no corresponde apartarse de la letra de la ley cuando esta es conducente para resolver la cuestión planteada²⁷, ya que se refería al artículo 55, 2º párrafo, de la Ley N° 24.240 para eximir del pago de las costas a las asociaciones de defensa de los consumidores actoras.

²⁶ CSJ 566/2012 (48-A), CSJ 513-2012 (48-A) / RHI, CSJ 514/2012 (48-A)/ RH1, de fecha 10/02/2015.

²⁷ Se sostuvo que: **“Cuando la letra de una norma es clara no cabe apartarse de su texto, de modo que, si su interpretación no exige esfuerzo, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por ella”**, Recurso Queja N° 1 – **“DIAZ GRACIELA LUISA c/ EVANGELISTA JORGE DANIEL PASCUAL Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)”** CIV 078446/2008/1/RH001, fallo del 12/06/2018. En sentido similar **“Pirelli Neumáticos SAIC (TF 24943-I) y otro c/ DGI y otro s/recurso directo a cámara”**, P. 597. L. REX, fallo del 09/05/2017, Fallos: 340:644. También se entendió que: **“La primera fuente de interpretación de la ley es su letra (especialmente**

Pero en autos **“Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa c/ Nación Seguros S.A. s/ ordinario”**²⁸, el Tribunal Címero profundizó el análisis de la cuestión y de los derechos constitucionales involucrados -en el marco de la eximición que recae a favor de los usuarios y de las asociaciones de soportar las costas del proceso- y con contundencia resolvió la cuestión, a pesar que algunos, más pro capricho que, por razón, aun duden de ello.

En ese fallo, el Máximo Tribunal, realizó un pormenorizado análisis del beneficio de gratuidad establecido en la ley 24.240.

En su pronunciamiento, la Corte, eximió a la actora del depósito previsto por el artículo 286 del CPCCN. Al respecto sostuvo que: **“No cabe exigir el depósito previsto en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en materia de acciones judiciales que los consumidores y usuarios pueden iniciar cuando sus intereses resulten afectados o amenazados toda vez que a la luz de las modificaciones que la ley 26.631 introdujo a la Ley de Defensa del Consumidor, ya que al prever el beneficio de justicia gratuita, el legislador pretendió establecer un mecanismo eficaz para la protección de los consumidores, evitando que obstáculos de índole económica puedan comprometer su acceso a la justicia y, en consecuencia, privarlos de la efectiva tutela de los derechos consagrados en el texto constitucional.”**.

Y agregó que **“No es posible soslayar que, en el marco de las relaciones de consumo, el consumidor se encuentra en una situación de debilidad estructural, por ello, y en orden a preservar la equidad y el equilibrio, resulta admisible que la legislación contemple previsiones tuitivas en su favor. En este sentido, la gratuidad del proceso judicial configura una prerrogativa reconocida al consumidor dada su condición de tal, con el objeto de facilitar su defensa cuando se trate de reclamos originados en la relación de consumo”**.

La Corte también sostuvo: **“Que el otorgamiento del beneficio no aparece condicionado por el resultado final del pleito, pues la norma lo prevé “para todas las acciones iniciadas en defensa de intereses colectivos”. Una interpretación que pretenda restringir los alcances del precepto no solo desconocería la pauta interpretativa que desaconseja distinguir allí donde la ley no distingue (Fallos: 294:74; 304:226; 333:735) sino que conspiraría contra la efectiva concreción de las garantías constitucionales establecidas a favor de los consumidores -y de las asociaciones que pretendan proteger sus intereses- a fin de posibilitar el acceso a la jurisdicción en defensa de sus derechos”**.

Se advierte de lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos **“Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa c/ Nación Seguros S.A. s/ ordinario”** que es contundente su postura de conferirle un criterio amplio, extendido, al concepto **“Beneficio de Justicia Gratuita”**, asimilable al **“Beneficio de Litigar sin Gastos”**, por lo que los usuarios individuales que accionan en el marco del denominado proceso del consumidor, como las asociaciones que inician esos procesos en ejercicio de legitimación colectiva, deberían ser relevadas de cualquier gasto o costa (incluidos los honorarios) que surja, directa o indirectamente, del proceso.

La Corte basó su postura clara en los siguientes argumentos, ello conforme se puede advertir en el texto transcrito:

cuando aquella concuerda con la acepción corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico vigente) y los términos empleados en ella no deben entenderse como superfluos sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los conceptos usados”, voto de la Dra. Highton de Nolasco y del Dr. Rosenkrantz, en autos **“BIGNONE , REYNALDO BENITO ANTONIO Y OTRO s/A DETERMINAR”**, CSJ 001574/2014/RH001, fallo del 03/05/2017, Fallos: 340:549.

²⁸ COM 039060/2011/1/RH001, fallo del 24/11/2015, Fallos: 338:1344.

- Los usuarios y consumidores pueden acceder a la justicia cuando sus intereses resulten afectados o amenazado.
- Al prever el beneficio de justicia gratuita, el legislador pretendió establecer un mecanismo eficaz para la protección de los consumidores, evitando que obstáculos de índole económica puedan comprometer su acceso a la justicia y, en consecuencia, privarlos de la efectiva tutela de los derechos consagrados en el texto constitucional.
- El derecho del acceso de los usuarios a sede judicial a los fines de defender sus derechos, es de carácter constitucional.
- En el marco de las relaciones de consumo, el consumidor se encuentra en una situación de debilidad estructural.
- Para preservar la equidad y el equilibrio, resulta admisible que la legislación contemple previsiones tuitivas a favor del consumidor.
- La gratuidad del proceso judicial configura una prerrogativa reconocida al consumidor dada su condición de débil jurídico.
- La gratuidad se limita a reclamos iniciados como consecuencia de relaciones de consumo.
- El otorgamiento del beneficio no aparece condicionado por el resultado final del pleito, pues la norma lo prevé “para todas las acciones iniciadas en defensa de intereses colectivos”.

BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA



Todo lo acá desarrollado con respecto a la postura de la Corte de Justicia de la Nación en lo concerniente a los alcances del “**Beneficio de Justicia Gratuita**”, nos conduce a entender que ese tribunal:

- Le da un amplio alcance al beneficio, por lo que sigue literalmente la letra de la Ley Nº 24,240, artículos 53 y 55.
- Libera de las cargas y costas emergentes del proceso a los usuarios individuales y a las asociaciones de consumidores cuando accionan en ejercicio de legitimación colectiva,

- Considera que el “Beneficio de Justicia Gratuita” es una herramienta ideada por el legislador con destino a armonizar la relación de consumo, donde existe un sujeto experto y fuerte (proveedor) y otro profano y débil (usuario), con el objeto de permitir que el primero pueda acceder a la justicia, sin cortapisas, a los fines de hacer valer sus derechos.
- Estima que el texto constitucional favorece la consolidación del criterio amplio del “Beneficio de Justicia Gratuita”.

3.b.- Sin perjuicio de la postura de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a favor de un criterio amplio del concepto “Beneficio de Justicia Gratuita”, debe destacarse que si bien ese no es criterio pacífico de los tribunales inferiores de justicia, ha sido una postura medianamente aceptada en distintos fueros, por ejemplo el Nacional en lo Comercial, donde tres de sus salas (B, C, y F) adhieren al criterio extendido, mientras las restantes se manifiestan, a la fecha, con un criterio más restrictivo del concepto, limitándolo a la liberación del pago de la Tasa de Justicia.

El argumento utilizado para apartarse del criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, consiste en que, según entienden, los tribunales inferiores no están obligados a someterse a los criterios del Máximo Tribunal de Justicia de la Nación²⁹, argumento usado por diversos tribunales cuando por ejemplo sostienen que la jurisprudencia de la Corte carece de fuerza vinculante para los tribunales inferiores³⁰, posición que parece desconocer la autoridad jurídica del tribunal cimero.

Si bien el “**Stare Decisis**”³¹ no ha sido expresamente plasmado en nuestra legislación en virtud del sistema de control judicial difuso existente³², por razones de razonabilidad jurídica,

²⁹ Sostuvo la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que: **“En las acciones colectivas promovidas por las asociaciones de consumidores, la fórmula “beneficio de justicia gratuita” (conf. ley 24240: 55 párrafo segundo), no define su significado y alcance. Frente a la divergencia entre el criterio de este Tribunal, y lo decidido por la CSJN en los autos “Unión de Usuarios y Consumidores y otros c/ Banca Nazionale del Lavoro S.A. s/ sumarísimo”, más allá que la referida jurisprudencia carece de fuerza general legalmente vinculante para tribunales inferiores, cabe señalar como “nuevo” argumento que no parece adecuado otorgar a la gratuidad del derecho del consumidor mayores alcances que los contemplados en el ámbito laboral, donde el trabajador de ordinario petitiona rubros de carácter alimentario.”** (el subrayado me pertenece). Fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, en el marco del Expediente N° 50561/10, autos **“UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES Y OTRO C/ BANCO HIPOTECARIO SA S/ ORDINARIO”**, fallo del 04/04/2012.

³⁰ Expediente N° 50561/10, autos **“UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES Y OTRO C/ BANCO HIPOTECARIO SA S/ ORDINARIO”**, fallo del 04/04/2012 de la CNACom, Sala D.

³¹ Se ha sostenido que: **“La doctrina del precedente obligatorio (stare decisis) consiste en aceptar que el fallo emitido por el Tribunal Superior (Cortes Supremas locales, o Tribunales Constitucionales), tiene carácter definitivo, debiendo aplicarse sus postulados a los casos semejantes, admitiendo la extensión del precedente. Esta doctrina resulta aplicable en los sistemas concentrados porque no hay diversidad de enfoques y la discusión ya fue practicada siendo innecesario reiterar argumentos, salvo que surgieran nuevas cuestiones que obliguen a una reconsideración.”**, Gozaini, Osvaldo; **“La doctrina del precedente obligatorio stare decisis y el valor de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia”**, 28 de Abril de 1993, REVISTA JURISPRUDENCIA ARGENTINA Nro. 5826, pág. 2, JURISPRUDENCIA ARGENTINA S.A, Id SAIJ: DACA930271 y http://www.saij.gob.ar/doctrina/daca930271-gozaini-doctrina_precedente_obligatorio_stare.htm?bsrc=ci, accedido el 29 de julio de 2018.

³² Se sostuvo que el “Stare Decisis” **“...no resultaría aplicable en la jurisdicción de control difuso, puesto que si se obliga a los jueces inferiores a respetar los fallos de los tribunales superiores, no habría interpretación; sólo existiría una actividad mecánica de adecuación.”**, Gozaini, Osvaldo; **“La doctrina del precedente obligatorio stare decisis y el**

cuando la Corte se expide reiteradamente en un sentido, los tribunales inferiores deberían acatar lo decidido asumiendo lo dicho por ella en virtud de su jerarquía, y del seguimiento que sus posturas profundizadas y continuadas en el tiempo deberían generar³³.

Amén de ello, debe considerarse la necesidad del seguimiento por parte de los tribunales inferiores de las posturas de la Corte Suprema, cuando se encuentran en juego derechos constitucionales³⁴, que podrían quedar abortados, con base a la imposibilidad de acceder a la Corte por la vía extraordinaria, en caso que se traten de cuestiones de hecho y prueba³⁵, o las meramente procesales³⁶, o de derecho común³⁷, o cuando su resolución definitiva se dilata, contrariándose así los principios de celeridad y economía procesal.

3.b.1) Entre los pronunciamientos a favor de un alcance amplio (liberatorio de cualquier costo y costa del proceso) del concepto de "Beneficio de Justicia Gratuita", encontramos, en el fuero Comercial, entre muchos otros, los que a continuación se detallarán.

En autos "**Bellagamba, Carolina c/ Volkswagen S.A. de Ahorro P/F determinados y Otros s/ Ordinario**"³⁸, el tribunal consideró, en esa ocasión, que quien demanda con fundamento en un vínculo jurídico nacido del derecho de consumo se halla eximido de abonar la tasa de

valor de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia", 28 de Abril de 1993, REVISTA JURISPRUDENCIA ARGENTINA Nro. 5826, pág. 2, JURISPRUDENCIA ARGENTINA S.A, Id SAIJ: DACA930271 y http://www.saij.gob.ar/doctrina/daca930271-gozaini-doctrina_precedente_obligatorio_stare.htm?bsrc=ci, accedido el 29 de julio de 2018.

³³ Se sostuvo que: "**Para la doctrina de la aceptación condicionada el pronunciamiento del tribunal superior tiene una gran influencia (moral, científica o institucional), debiendo seguirse, pero condicionado a las circunstancias del hecho concreto.**", Gozaini, Osvaldo; "**La doctrina del precedente obligatorio stare decisis y el valor de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia**", 28 de Abril de 1993, REVISTA JURISPRUDENCIA ARGENTINA Nro. 5826, pág. 2, JURISPRUDENCIA ARGENTINA S.A, Id SAIJ: DACA930271 y http://www.saij.gob.ar/doctrina/daca930271-gozaini-doctrina_precedente_obligatorio_stare.htm?bsrc=ci, accedido el 29 de julio de 2018.

³⁴ Se consideró que: "**Los argumentos de la doctrina del acatamiento absoluto, para la cual los jueces inferiores tienen que conformar sus decisiones a lo que la Corte Superior haya resuelto en casos análogos, radican en que de esa formase evitan las insistencias recursivas ofreciéndose celeridad y economía a los procesos, y surgiendo la obligatoriedad, de la Constitución, y no del propio órgano judicial a través de sus sentencias.**", "**La doctrina del precedente obligatorio stare decisis y el valor de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia**", 28 de Abril de 1993, REVISTA JURISPRUDENCIA ARGENTINA Nro. 5826, pág. 2, JURISPRUDENCIA ARGENTINA S.A, Id SAIJ: DACA930271 y http://www.saij.gob.ar/doctrina/daca930271-gozaini-doctrina_precedente_obligatorio_stare.htm?bsrc=ci, accedido el 29 de julio de 2018.

³⁵ Si bien el principio no es absoluto, debe destacarse que **Las cuestiones de hecho, prueba y derecho público local son ajenas por regla y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48;**" Fallos: 339:399.

También se dijo que las **cuestiones de hecho y prueba no compete como regla a la Corte revisar.** Fallos: 338:1032.

³⁶ "**Las cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal y común resultan ajenas al ámbito del recurso extraordinario.**" Fallos: 338:823

³⁷ Las cuestiones de derecho común, por regla, no son objeto de revisión por la CSJN. Se sostuvo que: "**Se observa, asimismo, que dichos agravios reiteran asertos vertidos en instancias anteriores, desechados sobre la base de fundamentos que no compete a la Corte revisar, ya que se encuentran vinculadas a cuestiones de hecho, y derecho común**", Expediente G. 1245. L. XLII, autos "**Gómez, Mario Félix c/ VICOV S.A. y/o responsable s/ daños y perjuicios**", CSJN fallo del 17/03/2009, ver eldial.com del 13/04/2009 eldial.com AA513C.

³⁸ Fallo de la CNACom, Sala F.

justicia, que concierne al acceso a la jurisdicción, y los demás gastos que genere la tramitación del proceso.

Además, entendió que es en la propia letra de las disposiciones donde reside la solución a la cuestión, sin recurrir a otras leyes. Para ese tribunal el beneficio de gratuidad previsto en los artículos 53 y 55 de la LDC tiene un alcance o contenido similar en amplitud al beneficio de litigar sin gastos³⁹.

En autos **“Zoli, Sergio c/ Caja de Seguros S.A. s/ Beneficio de Litigar sin Gastos”**⁴⁰, la Cámara Nacional del Fuero Comercial entendió que había que asimilar esos dos beneficios en los términos del artículo 78 del Código Civil y Comercial de la Nación **“por lo que el actual art. 53 de la LDC incluye no sólo la tasa de justicia sino también las costas que irroge un proceso judicial iniciado conforme dicha normativa, siempre que aquéllas sean impuestas a su promotor y no prospere el incidente de solvencia al que se encuentra facultada la demandada”**⁴¹.

La lectura de lo transcrito nos conduce a entender que, el tribunal actuante, ha considerado que el “Beneficio de Justicia Gratuita” excede a la mera liberación del pago de la tasa, sino que se extiende a todos los gastos del proceso, cuando el actor debería cargar (seguramente por ser vencido) con las costas del proceso y no prospere el incidente de solvencia que puede plantear la demandada.

Es más, el tribunal dedujo que los consumidores o usuarios que accionan por un interés individual goza de la presunción iuris tantum de carencia de medios económicos para hacer frente a las erogaciones que demande la promoción de la acción⁴², en tanto cae esa presunción en la medida que el proveedor demandado alegue y pruebe en el juicio que, el usuario actor, posee los medios suficientes para iniciar la demanda⁴³.

Pero el tribunal fue más allá, y analizó también la situación del “Beneficio de Justicia Gratuita” en las acciones colectivas, señalando, al respecto, que: **“Lo mismo corresponde en torno a lo previsto en el art. 55, ley 26.361, aunque sin la posibilidad de que la accionada pueda hacer cesar el beneficio mediante el incidente respectivo, atento la presunción de seriedad del reclamo de incidencia colectiva de la que gozan las asociaciones de consumidores y usuarios.”**⁴⁴.

Es decir, el tribunal consideró que las asociaciones de defensa de los consumidores están directamente exentas o liberadas del pago de cualquier tipo de costo y costa derivado de la demanda, por tratarse de una asociación civil sin fines de lucro, en orden a la presunción de seriedad del reclamo, y en virtud a que si se imponen las costas y costos a las asociaciones, ello las disuadirá de cumplir con la manda constitucional de proteger a los consumidores, atento la envergadura y magnitud que muchas veces portan los reclamos colectivos⁴⁵.

³⁹<http://www.diariojudicial.com/nota/75960/comercial/gratuidad-en-defensa-del-consumidor.html>

⁴⁰ CNACom, Sala B, fallo del 24 de agosto de 2016.

⁴¹ <http://www.diariojudicial.com/nota/76345>.

⁴² CNACom, Sala B, Expediente N° 13301/2015, autos **“ZOLI, SERGIO c/ CAJA DE SEGUROS S.A. s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”**, fallo del 24 de agosto de 2016.

⁴³ Se advierte que esta deducción no difiere de lo que ocurre en el marco del Derecho Administrativo, ya que los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad (artículo 12 de la Ley N° 19,549) y quienes aleguen lo contrario deberán probarlo y acreditarlo en juicio. En este último sentido, entre muchísimos pronunciamientos, se manifestó la CSJN en el año 1941 en el célebre caso “Ganadera **Los Lagos**”.

⁴⁴ CNACom, Sala B, Expediente N° 13301/2015, autos **“ZOLI, SERGIO c/ CAJA DE SEGUROS S.A. s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”**, fallo del 24 de agosto de 2016

⁴⁵ CNACom, Sala B, Expediente N° 13301/2015, autos **“ZOLI, SERGIO c/ CAJA DE SEGUROS S.A. s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”**, fallo del 24 de agosto de

Agregando, a todo evento, que la **“presunción que carece de medios para soportar el pleito es iuris et de iure, en los casos de que la accionante sea una asociación que defienda intereses colectivos.”**⁴⁶.

En autos **“DAMNIFICADOS FINANCIEROS ASOCIACION CIVIL P/ SU DEFENSA Y OTRO C/ BANCO CREDICOOP COOP LTDO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”**⁴⁷, la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial sostuvo que: **“El beneficio de justicia gratuita establecido por el artículo 28 de la Ley 26361 (que sustituyó el artículo 55 de la Ley 24240) alcanza a las acciones iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva y que aquél debe ser interpretado ampliamente en el sentido de que es comprensivo no sólo del pago de la tasa judicial sino también de las costas del proceso.”**.

Agregó el tribunal que **“El mencionado artículo 28 dispone que este tipo de acciones cuentan con el beneficio de justicia gratuita, abarcativa tanto de la tasa de justicia como todos los gastos del juicio, lo que evidencia que no se halla subordinado al reconocimiento de la exención mediante la promoción de este trámite, deviniendo abstracta la tramitación del beneficio de litigar sin gastos. Esto es así, además, porque esa línea de razonamiento es la que más se adecua a la garantía constitucional contemplada por el artículo 42 Constitución Nacional.”**.

Por otra parte, debe destacarse que el tribunal entendió que la diferencia **“terminológica entre beneficio de litigar sin gastos y beneficio de justicia gratuita no podía traer la consecuencia de recortar el alcance del segundo por la mera disimilitud de términos.”**.

Lo señalado por el tribunal actuante nos conduce a entender que:

- El “Beneficio de Justicia Gratuita” excede la mera liberación del pago de la tasa de justicia.
- Deviene abstracto tramitar el “beneficio de litigar sin gastos”, a la luz que el “beneficio de justicia gratuita” tiene sus mismos efectos.
- Permitir sin cortapisas el acceso de los usuarios a la justicia es la línea de pensamiento que más se ajusta a las premisas del texto constitucional.
- Un rigorismo terminológico no puede convertirse en valladar para conferirle al concepto “Beneficio de Justicia Gratuita” su verdadero alcance, es decir el relativo a que implica la liberación de cualquier gasto emergente del juicio.

En autos **“ALZAGA JUAN IGNACIO C/ VISA ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO S/INCIDENTE”**⁴⁸, la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial entendió que: **“...no puede entenderse en el derecho aquí aplicable que beneficio de justicia gratuita y beneficio de litigar sin gastos sean institutos procesales de entidad y finalidad diferentes.”**. En virtud de lo transcrito, se advierte que, el tribunal, asimila en cuanto a entidad y finalidad a ambos institutos, razón por la que, ambos, deben tener los mismos efectos, es decir liberar al usuario del pago de cualquier gasto emergente de la demanda que promueve.

2016. Se sostuvo que: **“por la magnitud de los reclamos a ser recompuestos, la asunción de las costas impediría que las asociaciones de defensa del consumidor cumplan con su función al tener que hacer frente a los costos de inicio y a las eventuales costas que pudieren imponérseles.”**.

⁴⁶ CNACom, Sala B, Expediente N° 13301/2015, autos **“ZOLI, SERGIO c/ CAJA DE SEGUROS S.A. s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”**, fallo del 24 de agosto de 2016.

⁴⁷ Expediente N° 37732/07, autos **“DAMNIFICADOS FINANCIEROS ASOCIACION CIVIL P/ SU DEFENSA Y OTRO C/ BANCO CREDICOOP COOP LTDO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.”**, fallo del 12/07/2012 de la Sala C de la CNACom.

⁴⁸ Expediente N° 41889/14/2/CA1, autos **“ALZAGA JUAN IGNACIO C/ VISA ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO S/INCIDENTE”**, fallo del 03/06/16 de la Sala C de la CNACom.

En autos **“PROCONSUMER C/ SNOW TRAVEL ARGENTINA SA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”**⁴⁹, la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial sostuvo que: **“La literalidad del dispositivo de la Ley 24240: 55, no habilita otra conclusión que admitir la irrestricta gratuidad del trámite procesal. En efecto, en lo que aquí interesa no es posible desatender que, en el ámbito nacional, quien demanda con fundamento en el aludido vínculo jurídico, se halla eximido de abonar la tasa de justicia, que concierne al acceso a la jurisdicción, y los demás gastos que genere la tramitación de proceso (cfr. Como, Sala F, 18.3.10, “Maero Suparo Hernán Diego y otros c/ Banco Francés SA s/ ordinario”).”**.

El tribunal agrega que **“Es en la propia letra de las disposiciones donde reside la solución a la cuestión, sin recurrir a otras leyes. El beneficio de gratuidad previsto en la LDC 53 y 55 tiene un alcance o contenido similar en amplitud al beneficio de litigar sin gastos.”**.

De lo señalado, por el tribunal, surge que consideró que:

- La letra de la norma (artículo 55 de la Ley n° 24.240) resulta clara y concreta, para conducir a la gratuidad del proceso.
- Quien demanda en virtud de una relación de consumo se haya eximido de pagar la tasa de justicia y también los demás gastos del proceso.
- El beneficio de gratuidad tiene un alcance y sentido similar al beneficio de litigar sin gastos.

En autos **“ZALAZAR ADOLFO ANTONIO C/ BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS S/ORDINARIO S/ RECURSO DE QUEJA”**⁵⁰, la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial entendió que **“...el beneficio de justicia gratuita conlleva la exoneración del pago de la tasa de justicia y las costas, conteste con la amplitud conceptual adoptada por los suscriptos; y, tuvo oportunidad de dejar sentado que la promoción del incidente que prevé el ordenamiento procesal en su art. 78 y ss., no resulta necesaria para conceder la franquicia; por cuanto la disposición de la LDC 53 confiere gratuidad en el trámite sin aditamento ni exigencia alguna.”**. Consideró, el tribunal, que con base al argumento anterior debe declararse abstracto el trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado.

Lo señalado por la Sala actuante nos conduce a entender que estimó que:

- El beneficio de justicia gratuita lleva ínsito, por su carácter, la liberación del pago de la tasa de justicia, pero también de las costas del proceso.
- La gratuidad, en virtud de lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley N° 24.240, debe serle conferida al usuario sin que medie ninguna exigencia ni recaudo para ello.
- En virtud de los alcances del concepto justicia gratuita, carece de entidad llevar a cabo el beneficio de litigar sin gastos, siendo abstracto, ya que ambos poseen los mismos efectos.

También en otras ocasiones el fuero nacional en lo comercial se expidió con respecto a que el concepto de “Beneficio de Justicia Gratuita” debe considerarse en sentido amplio, en el sentido liberatorio de toda carga u obligación de pagar las costas y costos del proceso⁵¹.

⁴⁹ Expediente N° 9063/15, autos **“PROCONSUMER C/ SNOW TRAVEL ARGENTINA SA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”**, fallo del 07/07/2016.

⁵⁰ Expediente N° 22805/15/1, autos **“ZALAZAR ADOLFO ANTONIO C/ BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS S/ORDINARIO S/ RECURSO DE QUEJA”**, fallo del 11/07/2017 de la CNACom, Sala F.

⁵¹ Al respecto, por ejemplo, entre muchos otros: 1) Autos **“Procónsules c/ Farmaplus SA s/ beneficio de litigar sin gastos”** fallo del 29.8.11” de la Sala C de la CNACom; 2) Autos **“Adecua c/ Hexagon Bank Argentina SA s/ beneficio de litigar sin gastos”** fallo del 09/09/2008 de la Sala C de la CNACom; 3) Autos **“Maero Suparo Hernán Diego y otros c/ Banco Francés SA s/ ordinario”**, fallo de fecha 18/03/2010, de la Sala F de la CNACom; 4) Autos **“Aparicio Myriam Susana y otros c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario”**, fallo de fecha 11/11/2010 de la Sala F de la CNACom; 5) Expediente N° 12819/14, autos **“TZOYMAHER DIEGO MAURICIO C/ FIAT AUTO SA AHORRO PARA FINES”**

Por otra parte, es muy importante destacar que el fuero contencioso administrativo federal siguiendo las enseñanzas de la CSJN sostuvo que el "Beneficio de Justicia Gratuita" exime a las asociaciones del pago de las COSTAS.

Por ejemplo, en el marco del Expediente N° 4.840/2014, autos Incidente Apelación N° 1: **"USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS c/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO"**⁵², se consideró que: **"Las acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva cuentan con el beneficio de justicia gratuita". De modo que, "...los claros términos del precepto reseñado concluir que, al prever el beneficio de justicia gratuita, el legislador pretendió establecer un mecanismo eficaz para la protección de los consumidores, evitando que obstáculos de índole económica pudieran comprometer su acceso a la justicia y, en consecuencia, privarlos de la efectiva tutela de los derechos consagrados en el texto constitucional... En este sentido, la gratuidad del proceso judicial configura una prerrogativa reconocida al consumidor dada su condición de tal, con el objeto de facilitar su defensa cuando se trate de reclamos originados en la relación de consumo."** (el Subrayado me pertenece).

En esa oportunidad el tribunal contencioso administrativo federal actuante, además, sostuvo que: **"Las argumentaciones que pretende sostener la parte demandada resultan contrarias al criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del precedente de autos "Unión de Usuarios y Consumidores c/ Banca Nacionales del Trabajo SA s/sumarísimo", del 11/10/11 (U.66. XLVI. REX), luego reiterada por el Alto Tribunal, en diversas oportunidades. Entre otras, véase en "Unión de Usuarios y Consumidores c/ Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. s/ ordinario", del 30/12/14 (CSJN 10/2013 (49-U)); ocasión en la cual, la Corte Suprema hizo lugar a un recurso de reposición, dejó sin efecto lo que había resuelto en materia de costas y dispuso que "...en virtud de lo previsto en el artículo 55, último párrafo de la ley 24.240, no corresponde en el caso imponer las costas a la parte actora vencida."**

Agregó, el tribunal interviniente que: **"Una interpretación que pretenda restringir los alcances del precepto no solo desconocería la pauta interpretativa que desaconseja distinguir allí donde la ley no distingue (Fallos: 294:74; 304:226; 333:735) sino que conspiraría contra la efectiva concreción de las garantías constitucionales establecidas a favor de los consumidores -y de las asociaciones que pretendan proteger sus intereses fin de posibilitar el acceso a la jurisdicción en defensa de sus derechos..." (C.S., Fallos: 338:1344; in re: "Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa c/ Nación Seguros S.A. s/ ordinario", del 24/11/15)."**

A la luz de lo expuesto, se advierte que el fiero contencioso siguió las enseñanzas del a CSJN en materia de JUSTICIA GRATUITA dándole una interpretación amplia, con base a crear herramientas que permitan que los usuarios puedan acceder a la justicia sin cortapisas, ya que la asimila al Beneficio de Litigar sin Gastos, pues considera que no cabe restringir la interpretación pues eso significaría apartarse de la normativa vigente, es decir del artículo 55 de la Ley N° 24.240.

3.b.2) Debe destacarse que hay tribunales que, más allá de los fallos de la CSJN sobre el particular, aún se oponen a considerar que el **"Beneficio de Justicia Gratuita"** excede el

DETERMINADOS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", fallo del 23/02/2017 de la Sala F de la CNACom; 6) Autos **"Damnificados Financieros Asoc. Civil para su Defensa c/ Banco Río de la Plata SA s/ beneficio de litigar sin gastos"**, fallo del 09/03/2010 de la Sala F de la CNACom, 7) Fallo del 29/06/2010, recaído en autos **"San Miguel Martín Héctor y otros c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario"**, dictado por la Sala F de la CNACom; 8) Fallo del 09/11/10, recaído en autos **"Roldán de Bonifacio Elizabeth Teresita c/Fiat Auto SA de Ahorro p/fines determinados y otros s/ ordinario"** dictado por la Sala F de la CNACom; 9) Fallo del 20/09/2011, dictado por la Sala F de la CNACom en autos **"Giudici María Alejandra c/ JP Morgan Chase Bank NA y Otros s/ ordinario"**.

⁵² Fallo del 25/10/16 de la CNACAF, Sala III.

mero marco de eximir del pago de la tasa de justicia al usuario individual o a la asociación que litiga por la defensa de los derechos colectivos.

En concreto entienden que en el marco de una acción judicial instada a la luz de la ley de defensa del consumidor sólo se debe eximir al usuario actor del pago de la tasa de justicia, ello en los términos del artículo 53 de la Ley N° 24.240⁵³. Fundan básicamente su posición en el hecho que:

- Conferir el “Beneficio de justicia gratuita” en sentido asimilable al “Beneficio de Litigar sin Gastos” a los consumidores, sería darle un derecho que no tienen los trabajadores⁵⁴.
- La letra de la ley no dispone que los consumidores se encuentren liberados del pago de cualquier gasto de la acción⁵⁵.
- Justicia gratuita hace referencia al acceso a los tribunales, es decir a la liberación del pago de la tasa, no a la exención de todos los gastos del proceso⁵⁶.
- El Estado solo puede eximir del pago aquellas tasas que a él le corresponde percibir⁵⁷.
- El Estado no puede adoptar medidas que se entrometan en los honorarios y costas de los particulares⁵⁸.

⁵³ Expediente N° 25077/17/CA1, autos “GILETTA NORBERTO NICOLAS C/ TIJE SA S/ SUMARISIMO”, fallo del 19/04/2018 de la Sala D de la CNACom.

⁵⁴ Se sostuvo que: **“Síguese de todo lo hasta aquí expuesto que cabe hacerse eco de la crítica que apunta a que no resultaría equitativo conceder una mayor protección al consumidor que al trabajador, pues ello afectaría el principio de igualdad de la CN: 16, por lo que otorgar al consumidor la misma protección que al trabajador, limitada a la exención del impuesto de justicia para acceder a la justicia, resulta ya suficiente garantía**

tuitiva por parte del legislador.”. Expediente N°43050/08, autos “AGUERO BLANCA AZUCENA C/ INTERCREDITOS COOPERATIVA DE VIVIENDA CRED Y CON LDA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”, fallo del 28/06/2012 de la Sala A de la CNACom. En igual sentido la misma Sala A de la CNACom, en el Expediente N°27028/15, autos “LOMBARDO ILEANA ELIZABETH C/ BANCO ITAU ARGENTINA SA S/ORDINARIO”, fallo del 03/11/15

⁵⁵ Se sostuvo que **“...debe entenderse que la LDC 53 y 55 sólo determina para las acciones del tipo que aquí se debate la eximición del pago de la tasa de justicia.”**, Sala A de la CNACom, en el Expediente N°27028/15, autos “LOMBARDO ILEANA ELIZABETH C/ BANCO ITAU ARGENTINA SA S/ORDINARIO”, fallo del 03/11/15.

⁵⁶ Expediente FJE7, autos “ADECUA C/ BANCO BNP PARIBAS SA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”, (LL 16.2.09, f. 113263), fallo del 04/12/2008 de la Sala D de la CNACom.

⁵⁷ Se sostuvo que: **“Es el Congreso de la Nación el que fija los tributos y, por ende, el que puede establecer las exenciones (art. 75, inc. 2° de la Constitución Nacional y Fallos 317:1505 y 322:2890), siempre, claro está, que los procesos se ventilen ante la Justicia Nacional.”**. Expediente N° 31.249/15, autos “CLAUSI, Ángel Gabriel c/ Telecom Personal SA s/ Incumplimiento de Servicio de Telecomunicaciones”, fallo del 18/04/2017 de la CNACyCFed, Sala 1.

⁵⁸ Se sostuvo que: **“Una vez habilitada gratuitamente la jurisdicción, quien reclama debe atenerse a las vicisitudes del proceso, incluida la condena en costas, ya que dar un alcance mayor a la norma significaría avalar una indebida injerencia del estado en la esfera patrimonial de los ciudadanos, en claro desmedro de los derechos de igualdad y propiedad consagrados en la Constitución Nacional, debiendo el accionante iniciar en tal caso el correspondiente beneficio de litigar sin gastos.”**. Expediente N° 7.201/09, autos “PROCONSUMER C/ LAN ARGENTINA S.A. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”, fallo del 08/03/2012 de la Sala 2 de la CNACyCFed.

Se entendió, en otro pronunciamiento, que: **“con relación a las demás costas del proceso y respecto de los particulares involucrados en el mismo, ya que no existe obligación primaria de aquéllos de hacerse cargo del pago de los costos que beneficiarían sólo**

- En el derecho argentino cada vez que se legisló sobre la gratuidad del procedimiento se lo hizo procurando no limitar el acceso a la justicia con imposiciones económicas, pero sin avanzar sobre las costas del proceso e, incluso en el debate parlamentario que precedió a la reforma el tema de la gratuidad de las actuaciones fue relacionado con el pago de la tasa de justicia, no con otros rubros⁵⁹.

4. Doctrina

Son tan disimiles las posturas que algunos autores⁶⁰ no se refieren a que haya sólo dos posturas, sino que hablan de tres, ya que nos dicen que según advierten que existe:

i. **La tesis amplia**⁶¹, la cual afirma que si la demandada puede invocar la solvencia del consumidor carece de sentido que se limite a la tasa de justicia, por lo que el beneficio de gratuidad se deberá extender a las costas y honorarios.

Señalan, además, que: **“Ello, porque ningún interés tendría la contraria de probar la solvencia de la contraparte si fuera solamente los aportes iniciales lo que exime pagar el instituto.”**⁶².

ii. **La postura mixta**⁶³, la cual distingue si se trata de acciones iniciadas en ejercicio de legitimación colectiva y de acciones iniciadas en ejercicio de derechos individuales.

Con respecto a las acciones individuales entiende esta postura que corresponde asimilar los alcances del beneficio de justicia gratuita al del beneficio de litigar sin gastos al que contiene la ley formal civil y comercial y posee raigambre constitucional.

Es por ello que sostiene que esta tesis, para estas acciones, **“incluye costos y costas del proceso sólo que se invierte la carga probatoria, por ende, si la demandada logra probar que la actora (o actores en su conjunto) poseen recursos suficientes para hacer frente a los costos del proceso, el mismo debe cesar.”**⁶⁴.

En lo atinente a las acciones iniciadas en ejercicio de legitimación colectiva consideran que esta tesis mixta sólo admite que el beneficio de justicia gratuita se limita a la tasa de justicia y demás gravámenes que entorpezcan la acción de los consumidores. Y agregan que esta tesis mixta enfatiza **“que la atribución de costas no sólo está excluida del beneficio de justicia gratuita, sino que funciona como un equilibrio necesario para impedir demandas infundadas o improcedentes.”**⁶⁵.

a la interesada; en este caso, a la parte actora, que solicita la eximición de los gastos de todo el proceso.”, Expediente N° 31.249/15, autos **“CLAUSI, Ángel Gabriel c/ Telecom Personal SA s/ Incumplimiento de Servicio de Telecomunicaciones”**, fallo del 18/04/2017 de la CNACyCFed, Sala 1.

⁵⁹ Expediente FJE7, autos **“ADECUA C/ BANCO BNP PARIBAS SA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”**, (LL 16.2.09, f. 113263), fallo del 04/12/2008 de la Sala D de la CNACom.

⁶⁰ Junyent Bas, F.; Garzino, M.C y Rodríguez Junyent, S; en **“Cuestiones claves de Derecho del Consumidor”**, editorial Advocatus, Córdoba, Argentina, 2017, páginas 259/ 261.

⁶¹ En la que incluyen a Bersten, Sen y Fernández; ver Junyent Bas, F.; Garzino, M.C y Rodríguez Junyent, S; en **“Cuestiones claves de Derecho del Consumidor”**, editorial Advocatus, Córdoba, Argentina, 2017, páginas 260.

⁶² Junyent Bas, F.; Garzino, M.C y Rodríguez Junyent, S; en **“Cuestiones claves de Derecho del Consumidor”**, editorial Advocatus, Córdoba, Argentina, 2017, página 260.

⁶³ En la que incluyen a Del Rosario, Cristian; ver Junyent Bas, F.; Garzino, M.C y Rodríguez Junyent, S; en **“Cuestiones claves de Derecho del Consumidor”**, editorial Advocatus, Córdoba, Argentina, 2017, páginas 261.

⁶⁴ Junyent Bas, F.; Garzino, M.C y Rodríguez Junyent, S; en **“Cuestiones claves de Derecho del Consumidor”**, editorial Advocatus, Córdoba, Argentina, 2017, página 261.

⁶⁵ Junyent Bas, F.; Garzino, M.C y Rodríguez Junyent, S; en **“Cuestiones claves de Derecho del Consumidor”**, editorial Advocatus, Córdoba, Argentina, 2017, página 261.

No obstante, los autores que identifican las tres tesis se apuran en cuestionar la limitante al concepto de justicia gratuita que la tesis mixta da para las acciones iniciadas en ejercicio de legitimación colectiva ya que, citando precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dicen que: **“...en el criterio del Máximo Tribunal Nacional, el beneficio de gratuidad es abarcativo también de las costas, sin perjuicio de que –reiteramos- se trataba de una acción colectiva.”**⁶⁶.

Más allá de lo dicho, no entendemos cual es el fundamento real (más allá de una subjetividad aparentemente interesada) para darle un tratamiento diferente, en lo atinente al alcance del beneficio de JUSTICIA GRATUITA, a las acciones iniciadas en ejercicio de legitimación derecho individual de las iniciadas en ejercicio de legitimación colectiva.

Estimamos que (tal entiende esta tesis) si son infundadas o improcedentes las demandas, podrán serlo tanto las iniciadas a nivel individual como colectivo, por lo que la diferenciación entre ambas parece ser caprichosa, tendenciosa y manifiestamente insustancial desde lo jurídico.

Amén de ello, y a fin de desbaratar esta postura limitativa, también decimos que si un particular tiene fondos para solventar el inicio de la demanda y soportar sus consecuencias, y eso haría caer el beneficio de JUSTICIA GRATUITA, previo incidente de solvencia, se presupone que lo mismo debería evaluarse en el caso una asociación, la cual en principio carecería de dinero para soportar los avatares del juicio, pues se trata de una asociación civil sin fines de lucro (cuya creación tiene naturaleza constitucional⁶⁷ y su regulación es de carácter legal⁶⁸).

El objeto de la asociación de defensa de los consumidores consiste –básicamente- en proteger a los usuarios, representarlos –en forma difusa- colectivamente en juicio, sin obtener ventaja económica alguna a expensas del resultado de la demanda que inicia, ya que el dinero que devenga de la eventual condena contra la proveedora demandada no será reintegrado a la asociación actora sino que a la totalidad de usuarios representados y afectados por el cobro dinerario que –en contra al orden legal y/o contractual- debieron soportar.

Así las cosas, se advierte que la asociación actora de una demanda iniciada en ejercicio de legitimación colectiva, en los términos del artículo 55 de la Ley N° 24.240, no obtendrá beneficio pecuniario alguno a resultas de la sentencia que se dicte en el marco de la demanda que haya iniciado, por lo que imponerle las costas del proceso:

- Iría en contra de su objeto que es la protección desinteresada del colectivo o universo de los usuarios afectados.
- Disuadiría a estas asociaciones de iniciar acciones judiciales, ya que deberían soportar las eventuales costas del proceso en caso de resultar perdedora, sin obtener beneficio alguno cuando resultan vencedoras, por lo que carecerían de capacidad económica para soportar la imposición.

⁶⁶ Junyent Bas, F.; Garzino, M.C y Rodríguez Junyent, S; en **“Cuestiones claves de Derecho del Consumidor”**, editorial Advocatus, Córdoba, Argentina, 2017, página 260.

⁶⁷ El artículo 42 de la Constitución Nacional reza que: **“Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control”**.

⁶⁸ Remitirse al respecto a los artículos 56 y 57 de la Ley N° 24.240.

- Limitará el accionar que de acuerdo al orden constitucional poseen estas asociaciones, ya que de auto-limitarse para demandar no estarían cumpliendo con la manda judicial que las habilita a accionar judicialmente en pos de defender los derechos colectivos de los usuarios.

iii. **La tesis restringida**⁶⁹, la cual entiende que **“el beneficio de justicia gratuita habilita para acceder a la justicia y promover la acción sin incurrir en gastos, pero no alcanza a las costas relacionadas con los honorarios profesionales que deriven de la misma.”**

Y aunque admiten que la legislación puede alcanzar amén de la liberación de la tasa de justicia también a las costas, **“sus alcances deberían ser más limitados, comprendiendo únicamente la tasa de justicia y demás impuestos iniciales, a los fines de evitar consumidores temerarios y litigiosidad creciente.”**⁷⁰.

Por nuestra parte, tenemos críticas que formular a esta postura restrictiva, las cuáles básicamente se vinculan a que se trata de opiniones sustentadas en coyunturas y subjetividades, y no en razones jurídicas.

Referirse a la eventualidad temeridad de los actores, es tan solo una manifestación general, una expresión (quizás de deseos para desacreditar este tipo de proceso judicial destinado a tutelar a los consumidores frente a los eventuales abusos de la parte fuerte, es decir del proveedor), no probada ni precisa, tan sólo en cuanto tampoco se dan cifras concretas de cuál es el porcentaje de acciones “temerarias” ni tampoco en cuanto aumentó la litigiosidad, como consecuencia de la previsión normativa de JUSTICIA GRATUITA como sinónimo de beneficio de litigar sin gastos.

Asimismo, debe destacarse que la equiparación del concepto de JUSTICIA GRATUITA al de beneficio de litigar sin gastos no aumentará la ficcional y contra-fáctica manifestación de la utópica temeridad de los consumidores en iniciar las acciones, ni su diferenciación la disminuirá.

Elo así, pues ante la eventual utopía de existir esa temeridad por parte del usuario (que no creemos que sea la regla, por lo que entendemos que quizás podría constituir una muy escasa excepción) la misma no sería castigada con la imposición de costas ni con el pago de los tasas que gravan el inicio de la acción y hasta el acceso a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del Recurso de Queja o de Hecho⁷¹, en la medida que promueva el beneficio de litigar sin gastos y le sea concedido.

Esta postura restrictiva basada en hipótesis personales y en coyunturas y subjetividades, o en comparaciones relativas a que darle amplio alcance al concepto JUSTICIA GRATUITA en materia de acción procesal del consumidor no haría más que colocar al usuario en una mejor posición que la que tiene el trabajador, constituyen opiniones válidas y respetables, que parten de la subjetividad y de una no probada coyuntura, pero que carecen del sustrato que le permita a esta tesis restrictiva encontrar un sostén científico y jurídico.

⁶⁹ En esta postura incluyen a Pierraiux, Vázquez Ferreyra y Avalor. Ver Junyent Bas, F.; Garzino, M.C y Rodríguez Junyent, S; en **“Cuestiones claves de Derecho del Consumidor”**, editorial Advocatus, Córdoba, Argentina, 2017, página 259.

⁷⁰ Rodríguez Junyent, Santiago; **“Gratuidad consumeril en la jurisprudencia cordobesa. Crónica de una inconstitucionalidad anunciada”**, Seminario Jurídico N° 1845, del 23/02/2012, citado por Junyent Bas, F.; Garzino, M.C y Rodríguez Junyent, S; en **“Cuestiones claves de Derecho del Consumidor”**, editorial Advocatus, Córdoba, Argentina, 2017, página 259.

⁷¹ Tasa contemplada en el orden nacional por el Artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial.

BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA



5.- Nuestra postura

Adelantamos que entendemos que el beneficio de gratuidad al que alude el artículo 53 de la Ley de Defensa del Consumidor (al igual que el contenido en los artículos 55 de esa Ley y el 55 de la Ley 26.993) posee carácter amplio, de modo que abarca la tasa de justicia y las costas del pleito, como también otro gasto que pudiese surgir –en forma directa o indirecta- de la promoción de la demanda, como ser sellados, publicaciones de edictos en medios de comunicación (TV, radio, diarios, revistas, Boletín Oficial, etc.).

Ello así toda vez que cuando se entabla la relación de consumo conviene adoptar las medidas de rigor para proteger al usuario frente a los vaivenes de un resultado negativo que podría impactar negativamente en su patrimonio disuadiéndolo de iniciar la demanda, lo que convertiría en abstracto el derecho constitucional de los consumidores.

En este sentido se ha sostenido que asegurar el criterio amplio, es decir asimilar el beneficio de JUSTICIA GRATUITA al Beneficio de Litigar sin Gastos hace a la efectiva vigencia de los derechos del consumidor a modo de ahuyentar, como elemento disuasivo para la promoción de juicios, las eventuales contingencias patrimoniales adversas que se seguirían de afrontar el pago de los gastos de justicia⁷².

5.1.- El incidente de solvencia

El artículo 53 de la Ley N° 24.240, reiteramos, sostiene que: **“Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio.”**

⁷² Expediente L043470, autos **“TRAVERSARO, NORMA SUSANA c/ NUDO S.A.A Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”**, fallo del 05/07/16 de la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, Sala L, voto de la Dra. Iturbide.

Significa esto que el legislador ha presumido que el consumidor carece de recursos y ha puesto en cabeza del proveedor la carga de probar la situación opuesta⁷³.

De ahí que el beneficio de JUSTICIA GRATUITA no es absoluto y sólo resultará posible de ser accedido cuando el demandado no inicie el incidente o cuando una vez iniciado el mismo sea rechazado por la justicia interviniente en el expediente.

En este estado de situación es fácil advertir que el incidente de solvencia puede ser planteado por la proveedora demandada a los efectos de evitar que el usuario actor se desvincule, se libere, de pagar los gastos del proceso judicial que inicia.

Así las cosas, ese planteó (incidente de solvencia) sólo podrá alcanzar las eventuales erogaciones que deberá soportar la demandada o las sumas dinerarias que no podrá percibir esta o sus apoderados y letrados en caso que la demanda entablada por el usuario sea rechazada.

Es decir, la accionada sólo podrá iniciar el incidente de solvencia a los efectos de proteger su patrimonio, el cual podría afectarse en caso que la demanda no prospere y el consumidor se encuentre liberado de las costas y demás gastos del proceso.

Esto nos conduce a entender que el proveedor demandado sólo se encontrará legitimado para defender sus intereses, pero nunca para defender los intereses de terceros, por lo que el incidente de solvencia sólo podrá iniciarlo para su propia protección.

Significa lo dicho que el demandado no podría iniciar el incidente de solvencia a los efectos de proteger los intereses del fisco, ya que es una persona distinta a él, por lo que no tiene legitimación activa para protegerla.

Así las cosas, es evidente que el incidente de solvencia lo inicia la demandada para la tutela de sus propios derechos económicos, por lo que carecería de sentido la previsión normativa -que habilita el inicio de este incidente- si el beneficio de JUSTICIA GRATUITA (previsto en el artículo 53 de la Ley N° 24240 y el 55 de la Ley N° 26.993) se limitará solo a la liberación del pago de la tasa de justicia, ya que en este caso el legitimado para exigir el pago sería el fisco.

En este sentido, vale decir que si la JUSTICIA GRATUITA referiría sólo a la exención del pago de la tasa de justicia **“el legislador nacional habría acordado legitimación sustancial a la contraparte (que no es acreedora de tal rubro) para desbaratar la eximición legal, lo que constituye un despropósito...”**⁷⁴.

Así las cosas, si la demandada puede sustituir al Fisco (quien es el destinatario del depósito de la tasa de justicia) en defensa de los intereses de éste, estaríamos ante una subrogación legal inaudita y extraña, ya que se facultaría, se legitimaría, a un particular (proveedor demandado) a accionar en pos del interés del Estado, sustituyéndolo en su legitimación legal, sin tener competencias concretas ni específicas para ello, ni tampoco mandato expreso.

Entonces, carecería de sentido jurídico reducir el concepto de JUSTICIA GRATUITA a la exención del pago de la tasa de justicia, ya que la misma pertenece al Fisco y no al demandado, por lo que este último carecería de todo interés sobre esas sumas de dinero. Por lo que su intervención sería lisa y llanamente inadmisibile.

⁷³ Expediente L043470, autos **“TRAVERSARO, NORMA SUSANA c/ NUDO S.A.A Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”**, fallo del 05/07/16 de la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, Sala L, voto de la Dra. Iturbide.

⁷⁴ Fernández, Raúl; **“Beneficio de litigar sin gastos y tasa de justicia. Con especial referencia a la ley 9874 modificatoria del Código tributario provincial”**, en Abeledo-Perrot Córdoba, 2011, página 488 y siguientes, citado por Junyent Bas, F.; Garzino, M.C y Rodríguez Junyent, S; en **“Cuestiones claves de Derecho del Consumidor”**, editorial Advocatus, Córdoba, Argentina, 2017, página 260.

Este argumento, contundente, desbarata toda pretensión de limitar los alcances del “Beneficio de Justicia Gratuita” al pago de la tasa de justicia que permite el acceso a sede judicial.

Si así fuese, reitero, el incidente de solvencia -que permite la ley que inicie el proveedor demandado- carecería de todo sentido, ya que no es el demandado el que percibirá la tasa, sino que esta ingresa al patrimonio del fisco, siendo, consecuentemente, este el único legitimado para reclamar el pago de la tasa⁷⁵.

A todo evento destacamos que diversos tribunales han limitado el sentido amplio del concepto “Beneficio de Justicia Gratuita” luego que el proveedor demandado iniciase el incidente de solvencia. Por eso, claramente, reconocen que ese beneficio es asimilable a la liberación de los costos y costas del proceso, salvo que el proveedor demandado pueda demostrar la solvencia patrimonial del usuario actor.

Al respecto vale señalar que la Cámara Civil y Comercial de Jujuy admitió el incidente de exclusión del beneficio de justicia gratuita que interpuso una empresa, demandada en el marco de un juicio derivado de una relación de consumo, y revocó el beneficio que le había sido concedido al actor, ya que se demostró que el hombre, en el transcurso del proceso, había adquirido un auto nuevo⁷⁶.

De modo puntual, los magistrados provinciales afirmaron que **“existe una cierta disponibilidad patrimonial por parte del actor, toda vez que (aunque no de contado como lo manifiesta el impugnante) resulta indudable que el mismo ha adquirido en propiedad un vehículo que, por su precio y características, implica alguna solvencia de parte de su adquirente, que debe contar necesariamente con ingresos suficientes que le permiten, primero adquirirlo, y luego mantenerlo”**⁷⁷. Por eso la Cámara Civil y Comercial de Jujuy admitió el incidente de exclusión del beneficio de justicia gratuita que le había sido concedido al actor, revocando así la eximición del pago de la tasa de justicia y de las eventuales costas del proceso⁷⁸.

5.1.a. - En este contexto, debe destacarse que podría asimilarse esta noción de solvencia, a los términos del artículo 84 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto este establece que el “Beneficio de Litigar sin Gastos” quedará trunco, desaparecerá, se revocará, cuando la beneficiada haya tenido mejor fortuna.

Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 84 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que:

“El que obtuviere el beneficio estará exento, total o parcialmente, del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna; si venciere en el pleito, deberá pagar las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba.

⁷⁵ Se sostuvo que, si se limitara a eximir del pago de tasa y sobretasa en su caso al consumidor, qué motivación e interés tendría el demandado y en particular sus letrados, en instrumentar un incidente con todo el esfuerzo procesal que el mismo conlleva, al solo efecto de beneficiar a las arcas del Estado, sin recibir beneficio particular alguno. Al respecto CNACom, Sala B, Expediente N° 13301/2015, autos **“ZOLI, SERGIO c/ CAJA DE SEGUROS S.A. s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”**, fallo del 16 de agosto de 2016.

⁷⁶ <http://www.diariojudicial.com/nota/67396/civil-y-comercial/0-km-sin-beneficio-de-justicia-gratuita.html>

⁷⁷ Autos: **“Incidente de exclusión de beneficio de justicia gratuita en Expte. N° B-271030/12: AUTOLUX S.A. C/ Q., J. A.”**, Expte. N° B-271030/12, SALA TERCERA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE SAN SALVADOR DE JUJUY, PROVINCIA DE JUJUY.

⁷⁸ Autos: **“Incidente de exclusión de beneficio de justicia gratuita en Expte. N° B-271030/12: AUTOLUX S.A. C/ Q., J. A.”**, Expte. N° B-271030/12, SALA TERCERA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE SAN SALVADOR DE JUJUY, PROVINCIA DE JUJUY.

Los profesionales podrán exigir el pago de sus honorarios a la parte condenada en costas, y a su cliente, en el caso y con la limitación señalada en este artículo.

El beneficio podrá ser promovido hasta la audiencia preliminar o la declaración de puro derecho, salvo que se aleguen y acrediten circunstancias sobrevinientes.

En todos los casos la concesión del beneficio tendrá efectos retroactivos a la fecha de promoción de la demanda, respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos.”.

El artículo transcrito (84 CPCyCN) nos enseña que:

- El que obtiene el Beneficio de Litigar sin Gastos se encuentra eximido del pago de los gastos judiciales (incluyendo honorarios) hasta que mejore su fortuna.
- Cuando no mejora la fortuna, el titular del Beneficio de Litigar sin Gastos estará exento de todo gasto o costa (incluyendo honorarios) emergente directa o indirectamente del juicio.
- Los profesionales intervinientes podrán solicitar que la parte condenada en costas les pague.

Analizando la norma (artículo 84 del CPCyCN), Gozaíni manifiesta que: **“La concesión del beneficio de litigar sin gastos lleva aparejado el efecto fundamental consistente en que el beneficiario queda exento del pago de costas y gastos causídicos hasta que mejore de fortuna, por lo que la exigibilidad de éstos se encuentra sujeta a un hecho futuro eventual, como es el mejoramiento de fortuna del deudor, lo que configura una condición resolutoria, que de no cumplirse, convierte la exención en definitiva”**⁷⁹.

En cuanto a la mejora de fortuna, la carga de la prueba reside, conforme con lo establecido en el art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el acreedor. Y es acá, entre otras cuestiones, donde asimilamos esta cuestión al “incidente de solvencia” al que se refiere el artículo 53 de la Ley de Defensa del Consumidor, ya que será el proveedor demandado el que deberá probar la solvencia del usuario actor que es actor en el proceso judicial.

Por otra parte, entendemos que cuando se trate de acciones colectivas no podría invocarse la mejor fortuna de la asociación de consumidores actora a los fines de solicitar que se limite o impida la liberación del pago de los gastos del proceso, ya que a resultas de la demanda la asociación (persona jurídica sin fines de lucro) que actúa en virtud de una manda constitucional⁸⁰ y legal⁸¹, no obtendrá beneficio monetario alguno que mejore su situación económica.

Ello así, pues la condena económica de la demanda que recaiga sobre el proveedor demandado (en caso de resultar vencedora, total o parcialmente, la asociación actora) no irá a su patrimonio sino al de los usuarios representados en forma colectiva por la acción.

Y esa es la inteligencia de la Ley nº 24.240, pues el artículo 55 en ningún momento permite o favorece que el proveedor demandado pueda plantear el incidente de solvencia.

5.1.b.- En virtud de lo expuesto, y del sentido que la ley le confiere al “incidente de solvencia”, en orden a que sólo puede ser planteado por el demandado a los efectos que el usuario no pueda gozar del “beneficio de justicia gratuita”, es que entendemos que, el mismo, debe interpretarse en sentido amplio, es decir atendiendo a que libera al usuario actor del pago de todas las costas y costos emergentes del proceso.

5.2.- Palabras finales

Por nuestra parte, tal lo señalamos anteriormente, entendemos que el “Beneficio de Justicia Gratuita” libera al usuario de los gastos del proceso, tanto sean para iniciarlo como para llevarlo a cabo y finiquitarlo, como también los que surjan del resultado del mismo, en virtud del

⁷⁹ Gozaíni, Osvaldo; **“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado y Comentado”**, Ed. La Ley, Bs- As- 2006. T° I, página 85.

⁸⁰ Artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional.

⁸¹ Artículos 54, 55 y concordantes de la Ley nº 24.240. Artículo 51, inciso a, de la Ley Nº 26.993.

sustrato constitucional que recae en pos de la posibilidad que, sin limitantes, los usuarios puedan acceder a la justicia a los fines de hacer valer sus derechos, ejerciendo una defensa concreta y activa de los mismos.

Por ello estimamos que en cuanto a sus efectos el “Beneficio de Justicia Gratuita” debe asimilarse (tanto en el marco de acciones judiciales iniciadas por derechos individuales o a través de representación colectiva) al “Beneficio de Litigar sin Gastos”, por lo que se convertiría en abstracta la solicitud del mismo.

Pensar que el concepto “Beneficio de Justicia Gratuita” considerado en los artículos 53 y 55 de la Ley N° 24.240 pueda extender su alcance a la eximición del pago de todos los gastos emergentes del proceso (liberación del pago de la Tasa de Justicia y de todas las costas y costos que se puedan generar) no es un capricho ni una opinión sorpresiva ni arbitraria, sino postura razonable que encuentra sustento en la letra de la propia norma.

A todo evento, debe destacarse que la normativa no hace distinciones entre los costos que trae aparejado el acceso a la instancia judicial -vgr. tasa de justicia- y aquellos que puedan generarse durante su transcurso -honorarios de la contraria y/o de los peritos-⁸².

Ante esa ausencia de distingos es que debe entenderse que el Beneficio de Justicia Gratuita no tiene ninguna limitante, pues si eso hubiese sido pretendido por el legislador, este lo hubiese concretizado en el texto de la norma, pero no fue así, ya que en esta no se establecen distingos, y no habiéndolos no les corresponde a los jueces establecerlos, pues cuando lo hacen se apartan del texto de la norma.

Norma a cuyo texto y letra hay que estarse, pues **“la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma”**⁸³.

Por otra parte, tal lo señalamos anteriormente (ver punto 5.1 de este artículo), el hecho que el legislador haya planteado que el proveedor demandado pueda plantear “incidente de solvencia” nos conduce a entender que el principio, la regla, es la plena liberación -por parte del usuario actor- de los costos y costas del proceso, mientras que la excepción es la imposición de las mismas.

Ello así, en orden a que el demandado deberá acreditar en autos que el usuario tiene capacidad económica para costear los gastos del proceso, y no si puede pagar la tasa de justicia, ya que la percepción de la misma le corresponde al fisco, siendo este el legitimado para pedir su integración.

Entonces, el proveedor demandado al plantear el incidente de solvencia lo hace con respecto a las costas del proceso y no en lo atinente al pago de la tasa de justicia, ya que no es el titular económico de la misma, y por lo tanto no estaría legitimado para exigir su pago.

Lo señalado, nos conduce a entender, reiteramos, que el Beneficio de Justicia Gratuita tiene un alcance amplio en cuanto a sus efectos, ya que los mismos liberan al usuario actor del pago de cualquier gasto vinculado al proceso, tanto los que correspondan al acceso a la justicia, como los que se vinculen con la tramitación y resolución de la controversia, incluidos honorarios de peritos y profesionales.

Aunque en el caso de las acciones individuales, esa exención no constituye un derecho absoluto, ya que puede la presunción (iuris tantum) de limitación económica del usuario puede

⁸² Voto del Dr. Alfredo Silverio Gusman, en el marco del Expediente N° 5.225/09, autos **“PROCONSUMER c/ PLUNA LINEAS AEREAS URUGUAYAS S.A. s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”**, fallo del 15/05/2014.

⁸³ Voto del Dr. Alfredo Silverio Gusman, en el marco del Expediente N° 5.225/09, autos **“PROCONSUMER c/ PLUNA LINEAS AEREAS URUGUAYAS S.A. s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”**, fallo del 15/05/2014.

“caer” en la medida que el demandado inicie incidente de solvencia y acredite ahí la capacidad económica del usuario actor.

Por su parte, en el caso de las acciones iniciadas en ejercicio de legitimación colectiva por las asociaciones de defensa del consumidor, la liberación del pago de los costos y costas constituye una potestad inalterable, en la medida que la norma (artículo 55 de la Ley nº 24.240) no permite que el demandado inicie incidente de solvencia.

Es lógica y razonable esta postura legal, ya que la asociación es una asociación sin fines de lucro que no incorpora su patrimonio el resultante de la condena monetaria que se le imponga en la sentencia al proveedor demandado (el dinero será percibido por los usuarios que son protegidos por la demanda), actuando la asociación por imperio (y obligación) constitucional⁸⁴, legal⁸⁵ y estatutario⁸⁶ en defensa de los derechos de los consumidores que colectivamente (sin necesidad de carta poder) representa en el juicio.

Más allá de lo dicho, es evidente que el legislador procuró construir las herramientas que permitan que los usuarios puedan hacer valer judicialmente sus derechos, por sí o a través de la representación que les confieren las asociaciones de consumidores, ejerciendo así la defensa de los mismos, en un todo de acuerdo con los principios constitucionales.

Por eso, la tesis amplia del concepto “Beneficio de Justicia Gratuita” es sin dudas, una tutela procesal efectiva a favor del usuario individual, ya que le permite accionar sin restricciones, lo que favorece la defensa de sus derechos máxime si consideramos que es el débil jurídico, cognitivo, técnico, operativo y generalmente económico de la relación de consumo, en la cual se vincula con un experto (y muchas veces, además, económicamente poderoso), es decir con el proveedor.

En este contexto, entendemos que, si se establecen cortapisas innecesarias para que el usuario pueda hacer valer judicialmente sus derechos, o si se fijan cargos económicos considerables para acceder a la justicia o si reina la incertidumbre como consecuencia de la eventual imposición de costas al usuario demandante, estaríamos alentando la abusividad de los proveedores.

Ello así, pues conociendo estos el terreno (destacamos que esta cuestión no es sólo jurídica sino también inciden cuestiones del mercado, de la económica y de la sociología) comercial, y sabedores que podrán (por las condiciones antes enunciadas) ser objeto de escasas acciones judiciales en su contra, podrían adoptar medidas destinadas a menguar los derechos de los usuarios y a maximizar los suyos⁸⁷.

⁸⁴ Artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional.

⁸⁵ Artículos 54, 55 y concordantes de la Ley Nº 24.240.

⁸⁶ Artículo 56 y 57 de la Ley nº 24,240.

⁸⁷ Afirma Shina que: **“el encarecimiento de la tramitación judicial desmotiva las inversiones tendientes a que los productos sean más seguros. Porque ese gasto no tiene correlato con los riesgos que se asumen si se evita la inversión. Ningún empresario gasta dinero si no tiene un motivo eficiente para hacerlo. Indudablemente las condenas judiciales ejemplares son una buena inspiración para invertir en seguridad. Y habrá más condenas en la medida en que se simplifique el acceso a los tribunales. No hay vueltas que darle a este asunto porque está regido por leyes económicas que se repiten en todo el mundo: cuando los costos de litigar son baratos para el empresario y muy caros para el consumidor, los productos son más inseguros y los servicios más ineficientes.”**. Shina, Fernando; **“La justicia gratuita y el derecho de litigar sin gastos”**, publicado en Microjuris el 10.05.2012, MJ-DOC-5783-AR | MJD5783, citado por Novick, Marcela, ver **“” La consolidación del criterio de la Corte Suprema Nacional respecto del alcance del beneficio de justicia gratuita**

(art. 55 LDC) -Comentario al fallo “Unión c/ Nuevo Banco de Entre Ríos” de la CSJN”. Eldial.com del 6 de marzo de 2016, elDial.com DC1E9D.

Entendemos que cualquier postura de los tribunales inferiores que este destinada a limitar los amplios alcances y efectos del “Beneficio de Justicia Gratuita” (en cuanto libera al usuario actor –y a las asociaciones de consumidores cuando actúan en ejercicio de legitimación colectiva– del pago de la tasa de justicia y de los costos y costas del proceso), no hará más que:

- Limitar la protección de los usuarios,
- Disuadir la promoción de acciones judiciales por parte de los usuarios y de las asociaciones,
- Demorar el curso proceso, pues se impetrarán apelaciones,
- Desconocer las enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que consideró (ver el punto 3 de este artículo) que los usuarios (y las asociaciones cuando actúan en ejercicio de legitimación colectiva) están eximidas de la imposición de costas en su contra, aún cuando hayan resultado perdidosas en el juicio,
- Impedir que los usuarios puedan gozar del Beneficio de Justicia Gratuita en sentido amplio, pues en virtud de tratar esto por lo general cuestiones procesales, de derecho común, o de hecho y prueba, no será la regla –en todos los casos– que la Corte Suprema de Justicia de la Nación pueda revisar a través de la vía extraordinaria la sentencia que reduce el alcance y los efectos del concepto “Beneficio de Justicia Gratuita” a la mera exención del pago de la tasa de justicia. De este modo se convertiría en abstracto el derecho de los usuarios.
- Basarse en suposiciones y en parcializaciones, cuando la decisión de reducir el alcance del “Beneficio de Justicia Gratuita” a la mera exención del pago de la tasa de justicia se sustenta en que se le estaría confiriendo un mayor derecho a los usuarios que a los trabajadores, pues estos sólo están liberados del pago de esa tasa.

Sobre el particular puede señalarse que **no** en todas las jurisdicciones el trabajador que inicia un juicio estaría liberado únicamente del pago de la tasa de justicia, pues también –en alguna, Provincia de Buenos Aires⁸⁸– estaría liberado de soportar los costos y costas del proceso, incluyendo honorarios, hasta el momento en que mejorarse su fortuna⁸⁹.

Además de ello, el argumento judicial, basado en disminuir los derechos de los usuarios con base a los derechos de los trabajadores, carece de sustento lógico, ya que:

- Las relaciones de consumo son diferentes a las de trabajo,
- Carece de entidad asimilar al usuario con el trabajador, y
- En todo caso que así se lo quiera hacer, se debería promover –en virtud del principio de progresividad– que se mejoren los derechos del trabajador, ello a los fines de igualarlo con el que poseen de los usuarios.
- Desconocer el poder de policía del Estado, a través del cual se regulan los derechos individuales en pos del “bien” común, cuando se utilice como argumento para reducir a la liberación el pago de la tasa de justicia que el legislador no puede entrometerse en los honorarios de privados. Desde hace más de cien años, el Estado ha regulado las relaciones jurídicas entre privados disminuyéndole derechos a unos para proteger a los otros,

⁸⁸ Se sostuvo que: “Se concluye que los beneficios en cuestión no son excluyentes y que el trabajador, para no ser obligado a pagar costas hasta que mejore de fortuna, bien puede gestionar el beneficio de litigar sin gastos para sumarlo al beneficio de gratuidad que le corresponde automáticamente. Eso así a menos que no sea necesario, lo que sucedería si la ley procesal aplicable extendiera el alcance que el art. 20 de la ley 20.744 le confiere al beneficio de gratuidad asimilándolo al beneficio de litigar sin gastos civil, tal como sucede en el ámbito bonaerense según el art. 22 de la ley 11.653 de Procesal Laboral”; Sosa, Toribio Enrique; “Beneficio de gratuidad laboral extensible al proceso civil”, Cita: AR/DOC/960/2015.

⁸⁹ La Ley N° 11.653 (Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por Leyes 13829, 14142, 14399, 14552 y 14740) de la Provincia de Buenos Aires, denominada “De los tribunales de trabajo”, en su artículo 22 de titulado “Beneficio de Gratuidad”, establece que: “Los trabajadores o sus derecho-habientes gozarán del beneficio de gratuidad. La expedición de testimonios, certificados, legalizaciones o informes en cualquier oficina pública será gratuita. En ningún caso les será exigida caución real o personal para el pago de costas, gastos u honorarios o para la responsabilidad por medidas cautelares. Sólo darán caución juratoria de pagar si mejorasen de fortuna.”.

encontrando estas decisiones amparo en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por ejemplo, en los célebres casos “**Ercolano**”⁹⁰, “**Cine Callao**”⁹¹ y muchos otros.

A la luz de todo lo desarrollado en este artículo, consideramos que el concepto “Beneficio de Justicia Gratuita” (consagrado por los artículos 53 y 55 de la Ley N° 24.240 y por el artículo 55 de la Ley n° 26.993) tiene un amplio alcance y que sus efectos deben asimilarse al Beneficio de Litigar sin Gastos, en cuanto libera al usuario actor del pago de: i) Tasa de Justicia, ii) Costas, iii) Gastos del proceso, iv) Sellados e impuestos, v) Honorarios, vi) Demás gastos emergentes, directa e indirectamente, del proceso judicial.

⁹⁰ Fallos: 136:161.

⁹¹ Fallos: 247:121. En esa ocasión la CSJN sostuvo que: “**Obligaciones de la naturaleza de las impuestas por aplicación de la ley 14.226 incluir “espectáculos artísticos vivos” en los programas de una sala de cine, previa adecuación del local, con la inversión que ello supone, y dentro del plazo que fije la autoridad administrativa de acuerdo con las particularidades del caso no contrarían, por vía de principio, ninguna garantía o derecho constitucional, en tanto representan medios válidos de actuación del poder de policía.”.**